

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00074-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ Y OTROS
PREDIOS: EL PROFIN Y OTROS.

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de apoderado judicial en representación de los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 5.001.457 y su respectivo núcleo familiar conformado por su señora esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS** y sus hijos **DELCY ESTHER BARRIOS IGIRO, ZENITH BARRIOS IGIRO, ALFREDO RAFAEL BARRIOS IGIRO, JUAN CARLOS BARRIOS IGIRO Y WILIAM ALFONSO BARRIOS IGIRO; EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.129.250 y su respectivo núcleo familiar conformado por su ex compañera permanente **ANA SILVIA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.842.336 de Bogotá D.C y su hijo **JESUS ALBERTO ROJAS CASTILLO; VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.700.759 y su respectivo núcleo familiar conformado por su señora compañera permanente **GISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS** y sus hijos **VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, MANUEL PEÑARANDA ALGARIN y ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ**, respecto de los predios rurales denominados "EL POR FIN", "LA MAYE" y "PUEDE SER" respectivamente, ubicados en la vereda **LA SECRETA** del Corregimiento de Siberia, municipio de Ciénaga (Magdalena).

II. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud colectiva

de restitución y formalización (folio 01 a 66) a favor de los solicitantes con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Reconocer a los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, como titulares del derecho fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y/o abandonadas, restituyéndoles como medida de reparación integral los predios descritos en la demanda, ubicados en el departamento del Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, los que se encuentran plenamente identificados e individualizados por su nombre, extensión, códigos catastrales establecidos para cada solicitud en particular.

SEGUNDA: Que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlos de todos los riesgos específicos y diferenciados que enfrentan, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalicen las relaciones jurídicas de las víctimas con los predios solicitados en restitución; en consecuencia se ordene al **INCODER** adjudicar los predios restituidos a favor de los solicitantes en esta acción, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y ordenando el registro de las resoluciones de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA: Que se ordene la entrega material de los predios restituidos disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega.

SEPTIMA: En atención a los mecanismos reparativos y en relación con los pasivos establecidos en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar aplicación al Acuerdo 003 del 8 de Marzo de 2013, ordenando como consecuencia de ello la condonación de las sumas causadas entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones de los siguientes predios: "EL PORFIN" con código catastral No. 47189000600040345000 y M.I. No. 222-40368; predio "LA MAYE" identificado con código catastral No. 47198000600040349000 y M.I. No. 222-40367 y predio "PUEDA SER" con código catastral No. 47189000600040243000 y M.I. No. 222-40369.

OCTAVA: Ordenar al Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar aplicación al Acuerdo No. 003 del ocho (8) de Marzo de 2013 y en consecuencia exonerar por el termino establecido en dicho acto administrativo del pago de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones a cada uno de los predios identificados en el Numeral anterior.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica hayan contraído eventualmente los solicitantes a saber: VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMÉNEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO Y EDIABEL ROJAS SIERRA, por las sumas en dinero que adeuden a la empresas prestadoras del servicio, esto por el no pago de los mismos dentro del periodo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA: Sírvase ordenar al FONDO de la UAEGRTD Territorial Magdalena, aliviar los conceptos de PASIVOS FINANCIEROS DE CARTERA, que tengan los señores VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMÉNEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO Y EDIABEL ROJAS SIERRA, con las entidades que se encuentren vigiladas por la SUPERFINANCIERA de Colombia que se hayan causado dentro del término establecido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando las obligaciones guarden relación con los predios objeto de esta acción de restitución y/o formalización.

1.2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalentes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de gestión en Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

1.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada aun por el paso del tiempo que duró el abandono.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio del goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de los proyectos productivos y generación de ingresos para cada uno de los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes, señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Trece(2013).

2.1. ORIGEN DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

La mayoría de los predios ubicados en esa zona, no presentan antecedentes registrales o de tenerlos se refiere a la constitución de mejoras sobre los mismos, no existen adjudicaciones de la propiedad por parte del **INCODER**, ni prescripciones adquisitivas del dominio que reconozcan títulos que permitan colegir que son predios de propiedad privada, de tal manera que nos encontramos frente a víctimas ocupantes de baldíos.

La relación jurídica existente entre los solicitantes señores VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA y los predios denominados "PUEDA SER" "EL PORFIN" y "LA MAYE", ubicados en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga (Magdalena), es la de ocupantes de bienes baldíos y viene establecida desde los años 80s Y 90s, cuando los peticionarios y sus familiares se radicaron en la zona explotando las denominadas parcelas por medio de actividades agrícolas, como los son los cultivos de café, pancoger y demás actividades, tal cual se desprende de las declaraciones rendidas por los postulantes adjudicatarios. (folio 27 a 45).

2.2. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La Sierra Nevada de Santa Marta se considera tanto depósito de una gran riqueza minera, agropecuaria, ganadera, como sitio estratégico para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por su difícil acceso y por la ilegalidad toda vez que es una zona amplia ideal para escondite en sus montañas.

La grave situación de violencia que se suscitó en el periodo comprendido entre mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil cinco (2005), entre los diferentes actores armados (los grupos guerrilleros FARC y grupo paramilitar (AUC) y narcotráfico, irrumpieron en esas zonas y sus alrededores, desatando una ola de terror, violencia y muerte, provocando así mismo un desplazamiento masivo de la población campesina en el cual se vivieron violentas acciones en la zona, entre ellas, masacres, asesinatos selectivos, confinamientos, desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones y amenazas, reclutamiento ilícito, daños en bienes, bloqueos de vías, instalación de minas antipersonas y sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial.

Los hechos que llevaron al desplazamiento de los solicitantes están relacionados con el miedo o temor que se sentía ante la situación de violencia en la zona, específicamente en la vereda la Secreta del

municipio de Ciénaga (Magdalena), en la cual, al igual que en el resto de las veredas, sufrió el impacto de la violencia de manera directa con las masacres ocurridas durante los días 12, 13 y 14 de octubre de 1998, cuando presuntamente paramilitares de las AUCCU Bloque Norte, Comandados por **ADAN ROJAS y alias DANIEL**, asesinaron a 10 personas generando el desplazamiento de muchos de los habitantes de esta vereda, entre los cuales se incluyen los de los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** quienes según los relatos y los documentos aportados no tuvieron más opción que desplazarse hasta las cabeceras municipales adyacentes del departamento del Magdalena.

2.3. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- SOLICITUD:

Los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/o abandonadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en los Registros de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los días 12, 16 y 27 de julio de 2012 respectivamente, manifestando ser ocupantes desde hace más de dos décadas de los predios PUEDA SER, EL PORFIN y LA MAYE ubicados en la Vereda La secreta, del Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena. Con base a ello, la mencionada entidad presentó solicitud de Restitución ante esta Agencia Judicial a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, Abogado asesor nombrado mediante Resolución No. RDM 011 del 15 de julio de 2013.

- ANALISIS PREVIO:

Con respecto a las anotadas solicitudes, se ordenó mediante Resolución RDGMP 0001 de 2012 (folio 140 a 156), el análisis previo de las peticiones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, entre ellas las impetradas por los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, esto con el fin de establecer las condiciones de procedibilidad e identificar los factores necesarios para avocar su conocimiento. Evacuado el respectivo estudio, no se divisó para entonces ninguna de las causales establecidas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011.

- **ESTUDIO FORMAL:**

Por medio de las Resoluciones Nos **RDGMI 0020, 0061 y 0009 de 2012** (folios 118 a 134) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, inició formalmente el estudio de las solicitudes de inclusión de los predios **PUEDA SER, EL PORFIN y LA MAYE** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

- **REGISTRO:**

Mediante Resolución N° RMLR 002 de 2013 (folio 67 a 106), la Unidad de Restitución de Tierras decide sobre el ingreso de unas solicitudes al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y resuelve inscribir en el mismo a los solicitantes **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, lo cual se constituye en requisito de procedibilidad para acceder a la Administración de Justicia por medio de la acción de restitución.

MARCO NORMATIVO ENUNCIADO POR EL SOLICITANTE.

En su calidad de representante de los solicitantes, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios y los artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

3. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Los predios objeto de reclamación de Restitución de Tierras, se encuentran ubicados en zona rural y son denominados **PUEDA SER, EL PORFIN y LA MAYE**, ubicados en la vereda **LA SECRETA**, Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga (Magdalena).

Predio a Restituir y Formalizar solicitado Víctor Manuel Peñaranda Jiménez.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
PUEDE SER	222-40369	471890000600040243		19,8482	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
PS1		
	202,675	JUAN OLIVARES PEREZ
PS3		
	615,524	JOAQUIN VALDEZ
PS5		
	192,398	EDWIN CARVALHO
PS4		
	353,271	CESAR ALGARIN
PS6		
	727,053	VICTOR PEÑARANDA
PS8		
	353,359	ADALBERTO ZAMORA
PS9		
	674,629	ADALBERTO ZAMORA
PS1		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
PS1	74° 7' 2,322" O	10° 55' 43,739" N
PS2	74° 7' 3,019" O	10° 55' 46,916" N
PS3	74° 7' 3,058" O	10° 55' 50,261" N
PS4	74° 6' 47,733" O	10° 55' 48,337" N
PS5	74° 6' 42,901" O	10° 55' 52,388" N
PS6	74° 6' 53,112" O	10° 55' 40,476" N
PS7	74° 6' 51,993" O	10° 55' 47,616" N
PS8	74° 6' 35,421" O	10° 55' 24,531" N
PS9	74° 6' 46,352" O	10° 55' 28,475" N

Predio a Restituir y Formalizar de Alfredo Rafael Barrios Caballero.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON	222-40368	471890000600040345		2,924	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
DSC264		
	118,709	FRANKLIN BARRIOS
DSC262		
	177,846	MARIO BARRIOS
DSC263		
	170,283	JAIRO ANAYA
DSC266		
	292,579	LUIS BARRIOS
DSC264		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
DSC266	74° 7' 56,978" W	10° 55' 47,589" N
DSC263	74° 7' 51,645" W	10° 55' 48,606" N
DSC264	74° 7' 52,155" W	10° 55' 55,692" N
DSC262	74° 7' 49,101" W	10° 55' 53,557" N

Predio a Restituir y Formalizar de Ediabel Rojas Sierra.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA MAYE	222-40367	47189000600040349		3,3145	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
4		
	255,22	EDINAEI DUARTE ESPITIA
12		
	269,72	MAXIMINIO ALGARIN
18		
	225,21	LUIS MARQUEZ
01		
	99,73	FRANKILN BARRIOS
4		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
4	74° 8' 26,500" W	10° 56' 9,048" N
12	74° 8' 19,693" W	10° 56' 4,807" N
18	74° 8' 25,313" W	10° 56' 0,424" N
1	74° 8' 28,706" W	10° 56' 6,802" N

4. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

4.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó las siguientes:

- Copia de la Resolución No. RDGM 0004 del 06 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RDGMP 0001 del 22 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RDGMI 0002 del 27 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RDGMI 0020 del 27 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RDGMI 0009 del 27 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RDGMI 0061 del 27 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución No. RMLA 0001 del 12 de octubre de 2012.
- Comunicado 0020 del 30 de agosto de 2012.
- Comunicado 0009 del 30 de agosto de 2012.
- Comunicado 0061 del 30 de agosto de 2012.
- Copias de los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de los solicitantes, con sus respectivos anexos.

4.2 Copia de los levantamientos topográficos de los predios objeto de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente realizados por los funcionarios del Área Catastral de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución, por medio de las cuales se individualizan los predios objeto de reclamación y se determinan áreas y colindancias, compuesto además por los informes técnicos de Planos Topográficos, Carteras de Campo, Planos a mano alzada de los predios, autorizaciones de levantamientos y Actas de colindancias.

Copia Tabla Técnico Predial de los predios solicitados en restitución y plano de verificación predial para la georeferenciación realizada por INCODER.

Copia de los respectivos certificados de libertad y tradición de los predios solicitados en restitución con sus calificación y constancias de inscripción.

Certificaciones expedidas por la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas.

OPOSICIONES.

Surtido el traslado de las solicitudes, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La solicitud de Restitución Y Formalización de Tierras fue presentada ante este despacho judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial el diez (10) de octubre de 2013, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de octubre de la misma anualidad, disponiéndose de las órdenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 en el siguiente orden:

La Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) de la admisión de la solicitud en los folios de Matriculas Inmobiliarias No. 222-40369, 222-40368 y 222-40367 con Códigos Catastrales 47189000600040243, 47189000600040345 y 47189000600040349 correspondientes a los predios **PUEDE SER, EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON y LA MAYE**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 literal a) de la ley 1448 de 2011.

Así mismo se ofició al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para que remitiera a esta Agencia Judicial las respectivas constancias de inscripción de la admisión de la demanda, certificando de igual forma las situaciones jurídicas de los bienes solicitados en restitución, a lo cual esta entidad respondió a través de oficio de fecha 05 de noviembre de 2013, dando cumplimiento a dicho requerimiento.

Se dispuso la sustracción provisional del comercio de los predios **PUEDE SER, EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON y LA MAYE**", hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso; en consecuencia, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro igualmente con el fin de comunicar a todas las oficinas de Instrumentos Públicos y Notarías del país, la admisión de la solicitud con el fin de que se abstengan de protocolizar Escrituras Públicas que guarden relación con los predios cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial, inscribiendo estas en el folio respectivo.

Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria, así como los procesos ejecutivos,

judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción de los procesos de expropiación; en consecuencia se ofició a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de Ciénaga, Juzgados Promiscuos Municipales y Promiscuos del Circuito de Ciénaga, Juzgados de Familia de Ciénaga y a la Notaría Única de Ciénaga así mismo a los juzgados civiles municipales y del circuito y familia de la ciudad de Santa Marta, con el fin de difundir la información anterior.

Se ordenó al **INCODER** la suspensión y envío de las solicitudes de adjudicación de tierras, en las cuales aparezcan involucrados los predios **PUEDE SER, EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON y LA MAYE.**

Igualmente, se ordenó la notificación por el medio más expedito de la admisión de esta solicitud al Alcalde Municipal de Ciénaga (Magdalena), al Personero de Ciénaga, al Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras y al Procurador Provincial del Municipio de Ciénaga.

De manera paralela esta Agencia Judicial convocó a través de edicto emplazatorio de fecha 29 de octubre de 2013, a las personas que consideren que tienen derechos sobre los predios objeto del presente proceso de restitución para que se hicieran presentes a hacer valer sus derechos, ordenando de igual forma la publicación en la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), en la Personería Municipal de Ciénaga (Magdalena), en los canales de televisión nacional RCN, CARACOL y en un diario de amplia circulación nacional.

Evacuado el trámite notificadorio esta judicatura mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2013, dispuso abrir periodo probatorio por el término de 30 días, en el cual se llevó a cabo la práctica de inspección judicial el día 28 de enero de 2014 junto con los interrogatorios de parte de los solicitantes y se ordenaron allegar las siguientes pruebas:

Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, para que allegue como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de Justicia y Paz del postulado **ADAN ROJAS MENDOZA** alias "El Negro", identificado con la cédula de ciudadanía No.85.461.792, por los hechos confesados relacionados con la masacre del día 13 de octubre de 1998, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1994 a 2000 en la región de la Sierra nevada de Santa Marta.

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que certifique si los solicitantes señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** y sus respectivos núcleos familiares, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio y detallado acerca de los predios denominados **PUEDE SER, EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON y LA MAYE**, ubicado en la vereda LA SECRETA, jurisdicción del corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga; de igual forma se les ordena la suspensión de los procesos con dictamen pericial sobre dichos predios.

Practicadas las diligencias ordenadas, y allegados los documentos solicitados como informes al expediente, a través de providencia adiada 02 de abril de 2014 se ordenó correr traslado a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, procediendo de conformidad La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de su apoderado judicial y la Procuradora Judicial 46 Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, presentando el respectivo escrito dentro del término otorgado.

El apoderado de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena argumenta en su escrito de alegatos que los solicitantes y sus núcleos familiares cuentan con la legitimación de que tratan los artículos 81, 75 y 3 de la Ley 1448 de 2011, puesto que fueron víctimas del despojo y abandono forzoso de los predios denominados "**puede ser, el porfin y la maye**", como consecuencia del desplazamiento forzado originado los días 12 y 13 de Octubre de 1998, por los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, del Municipio de Ciénaga-Magdalena, en los cuales los paramilitares bajo la etiqueta de autodefensas campesinas, masacraron con lista en mano, con armas blancas y de fuego, a por lo menos 10 campesinos en las fincas "Mano De Dios y Pedregal", ubicadas en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Por lo anterior, aduce que los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** y sus núcleos familiares ostentan la condición de víctimas, puesto que han ejercido la ocupación y explotación de los predios **puede ser, el porfin y la maye** desde hace más de 20 años, viéndose posteriormente obligados a abandonarlos por los hechos de violencia ya mencionados.

Explica además que existe un enfoque diferencial para con los señores **ALFREDO BARRIOS CABALLERO y VICTOR MANUEL PEÑARANDA** por ser personas de la tercera edad, el primero con 70 y el segundo con más de 80 años, por lo que solicita protección prioritaria y especializada de sus derechos como víctimas y personas de especial protección constitucional.

De igual forma hace referencia a la calamidad pública sufrida por los habitantes de la vereda la Secreta por las conflagraciones o incendios acaecidos en el mes de abril de 2014, los que afectaron considerablemente lagunas viviendas y gran parte de los cultivos de los campesinos de la región, así como también fuentes hídricas y boscosas que de manera directa coadyuvan a mejorar la explotación agrícola en la zona. Con base a ello solicita la colaboración del despacho y el acompañamiento con su proceso de pos-fallos con el fin de buscar caminos de solución y alternativas posibles que de una forma u otra permitan o ayuden a mitigar tal situación; esto con la colaboración del Ministerio de Ambiente y de la Corporación Autónoma del Magdalena Corpamag.

MINISTERIO PÚBLICO:

Conceptúa la agente judicial del Ministerio Público, que existen garantía de los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución Política de 1991 en el artículo 250 numerales 6 y 7, en base a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos; por otro lado existe también el Bloque de Constitucionalidad, en donde se incorporan al reglamento constitucional del país, normas de carácter internacional o de Derecho Internacional Humanitario, las cuales sirven para la aplicación de las normas Constitucionales para este tipo de procesos.

Comenta, que las víctimas tienen el derecho constitucional a la Verdad, Justicia y Reparación, derechos que no solo tienen fundamento constitucional en la normatividad interna del Estado sino también en tratados internacionales ratificados por Colombia, por otro lado, aduce que las víctimas poseen el derecho fundamental a la Restitución, reconocido en la declaración Universal de los derechos humanos, Convención Internacional de Derechos Humanos y demás convenios internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, de los cuales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas providencias.

Así las cosas, considera el Ministerio Público que la Restitución de Tierras debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas, por ser un elemento esencial de la justicia sustitutiva, sostiene que la Restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas decidan retornar o no, por lo cual el Estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la debida Restitución, claro está, debiendo respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe.

Concluye, que los accionantes señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** y sus núcleos familiares, ostentan situaciones probadas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto interno del país, ya que fueron obligados en forma temporal a dejar sus lugares habituales de vida y macharse a la cabecera municipal de Ciénaga y otros municipios, por las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, con repercusiones para sus vidas y la de sus familias, además de la imposibilidad de ejercer sus derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre los predios. Precisa, que debido a los elementos ya mencionados considera que se debe proferir sentencia favorable a las víctimas, por reunirse en el sub examine todos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De la actuación procesal posterior a los alegatos de conclusión.

Presentados los alegatos de conclusión por las partes intervinientes en este proceso de restitución de tierras, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, a fin de que certificara si efectivamente los señores ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.001.457 y AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 39.031.858, les fueron amparados sus derechos a la restitución de tierras mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Con base a lo solicitado la suscrita Secretaria del despacho requerido expidió con destino a este Juzgado certificación de fecha veintidós 22 de mayo de 2014, por medio de la cual acreditó que los solicitantes enunciados fueron protegidos en sus derechos fundamentales a la restitución de tierras abandonadas y despojadas forzosamente a causa del conflicto armado mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2013 Rad.- 2013-0037, adjudicándoseles el predio denominado La Bienvenida, identificado con matricula inmobiliaria No. 222-40147, y ordenándose entre otras cosas la expedición de la respectiva Resolución de Adjudicación. Disposición que fue cumplida mediante el acto administrativo Res. No. 9925 del 22 de noviembre de 2013.

Posteriormente mediante auto de calenda treintauno (31) de julio de 2014, previo al estudio de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la solicitante SOBEIDA COMBER JUVINAO, el despacho resolvió declarar la Ruptura de la unidad procesal dentro del trámite de la referencia en lo que respecta a la mencionada demandante, toda vez que la misma presentaba inconvenientes en su identificación cedular, siendo que el numero asignado al documento de identificación en preparación coincidía con el de otra persona con las mismas minucias en la solicitud elevada ante la Registraduria Nacional del Estado Civil. Así lo certificó el ente estatal mediante oficio DDM-REG-ESMTA-0910-261067. (fol. 724).

CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en este proceso considera el despacho que los accionantes poseen legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquiridos posteriormente mediante el modelo de la adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado internos del país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** se encuentran legitimados en la causa por activa, debido a que ocupan los predios denominados **puede ser, el porfin y la maye** ubicados en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia del municipio de Ciénaga, Magdalena, y que por hechos ocurridos en estos lugares durante los días 12 y 13 de Octubre de 1998, los aquí solicitantes y sus núcleos familiares fueron desplazados como consecuencia de la masacre de 10 personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las AUC, Bloque Norte; tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, en los interrogatorios de parte rendidos por los habitantes del sector, los diferentes recortes de prensa y las confesiones de los integrantes de estos grupos al margen de la ley postulados a Justicia y paz.

Del Problema Jurídico.

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras promovidas por los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

Del Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación focalizada del Magdalena vereda la Secreta.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80`s, 90`s y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de las FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Las principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y, que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política, sin embargo, y pese a que éste documento sentó las base de la atención a la población

en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir¹ a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y, puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales para la atención de los desplazados.

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de las víctimas, procedió a reglamentarla, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.²

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un *"estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado"*, estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó:

"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de

¹ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997: *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público."*

² El Decreto 501 de 1998, en el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; el Decreto 290 de 1999, en el cual se dictan medidas tendientes a facilitar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y expedición de documentos de identificación de las personas desplazadas por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno; Decreto 489 de 1999, que le asigna a la Red de Solidaridad Social las actuaciones y funciones que realizaba la Consejería Presidencial para la Atención de la Población Desplazada por la Violencia, creada en la Ley 387/1997; Ley 589 de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; Decreto 2007 del 2001, reglamentario de la Ley 387, dictó medidas para la protección del patrimonio de desplazados y reguló la permuta de predios equivalentes para reubicarlos; entre otras más.

brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional.)"

En el marco de la restitución de tierras a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentren en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe "*Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas*".

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos. Así mismo, la presión generalizada proveniente del conflicto armado interno, disputas territoriales entre actores armados, dejando como consecuencia en el país y a lo largo de la historia alrededor de 4.9 y 5.5 millones de desplazados, según la más reciente cifra publicada en 2012 por el Centro de Monitoreo del Desplazamiento Interno.

Contexto de Violencia en el Departamento del Magdalena y en la vereda la Secreta Municipio de Ciénaga.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's,

estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, teniendo en cuenta su corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

Los predios "**puede ser, el porfin y la maye**", solicitados en restitución en el presente proceso, se encuentran ubicados en la vereda la Secreta del corregimiento de Siberia en Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, Magdalena; en estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, compuesta por terrenos escarpados y diferentes quebradas que bajan de las cumbres de la Sierra, territorio que era ampliamente dominado por las Autodefensas del Bloque Norte, entre los años 1995 y 2003, quienes infundían terror en la zona. De este lugar fueron desplazados los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, por los hechos acontecidos entre los días 10, 12 y 17 de Octubre de 1998, en el que los diferentes testimonios de

los campesinos del lugar, como los anunciados en las solicitudes, las declaraciones de los mismos reclamantes y los diferentes informes de prensa, coinciden que en esos días fueron asesinadas varias personas en la finca San Marcos (antes la MANO DE DIOS) y en otras cercanas a la vereda, debido a esto y a las demás intimidaciones que ejercía este grupo al margen de la ley en contra de los campesinos, los mismos se vieron obligados, tanto los solicitantes como casi todos los vecinos del lugar, a desplazarse hacia el casco urbano de ciénaga, municipios aledaños y otras ciudades, con la finalidad de salvaguardar sus vidas.

Debido a lo acontecido en los párrafos anteriores, el Estado Colombiano presentó al Congreso el proyecto de ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la Republica, como Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecieron los procedimientos para atender el fenómeno complejo y masivo del despojo de tierras, y se dictaron medidas de atención, prevención, compensación, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; ley que además contempla herramientas tales como: la carga de prueba, las presunciones a favor de las víctimas y términos abreviados, buscando agilidad y efectividad en la resolución de las disputas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la ley 1448, se expidieron los Decretos 4800 del 2011, "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones" y 4829 de 2011- "Por el cual se reglamenta el capítulo 111 del título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".

Además de las herramientas que ofrece el marco normativo interno, se cuenta en el marco internacional con los principios rectores de los desplazamientos internos, formulados por las Naciones Unidas, los principios Pinheiro, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de los tratados sobre los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

La víctima en el proceso de Restitución de Tierras.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales,

sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. *Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional³ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Del Bloque de Constitucionalidad.

El artículo 93 incisos primero y segundo de la Constitución Política de Colombia, establecen:

"ARTICULO 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben si limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

Carta. Se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Esta norma, una conquista importante de nuestra actual Carta Política, la cual posteriormente fue desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, hasta llegar al concepto de "Bloque de Constitucionalidad", convirtiéndose en normas supralegales constitucionales o supraconstitucionales, que refuerzan la concepción nacional de derechos humanos fundamentales de las personas.

No obstante, el concepto de Bloque de Constitucionalidad solo aparece con las sentencia C-225 de 1995, en la cual la Honorable Corte llega a la conclusión que estas normas o tratados internacionales ratificados por el congreso colombiano, se encuentran en el mismo nivel jerárquico con las normas de la constitución, conforme al Bloque de Constitucionalidad, estableciendo de esta forma a la Constitución como norma de normas con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconozcan derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción.

La Corte Constitucional ha sostenido que los tratados sobre derechos humanos, así como la interpretación que hagan de ellos los órganos competentes, forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y en este sentido se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos efectúen los operadores judiciales.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 27 regula la aplicación de los derechos fundamentales constitucionales (Bloque de Constitucionalidad) incorporados a nuestra legislación por tratados internaciones sobre derechos humanos así:

"ARTICULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación sobre los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas."

Así mismo la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual forma parte el Estado Colombiano, ha establecido los principios rectores del desplazamiento interno, como consecuencia de conflicto armado en un país; estos se fundan en el derecho humanitario internacional y en los instrumentos relativos a los derechos humanos vigentes, sirven de pauta internacional para orientar a los gobiernos, así como a los organismos

humanitarios y de desarrollo internacionales en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas.

Los Principios Rectores han contribuido considerablemente a que se tome conciencia de las necesidades de las personas internamente desplazadas, a movilizar el apoyo de la comunidad humanitaria y a ayudar a los colegas sobre el terreno a hallar soluciones cuando hagan frente a las necesidades de protección y asistencia de los internamente desplazados. Los Principios ayudan asimismo a los gobiernos a proporcionar seguridad y bienestar a sus poblaciones desplazadas.

Contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, y su asistencia durante el desplazamiento, durante el retorno y la reintegración.

Para los efectos de estos principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupo de personas que se han visto forzadas a escapar de su hogar como resultado, o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Los Principios Rectores del Desplazamiento fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad, por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-327-01 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se señaló: "La interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el bloque de constitucionalidad de este caso.

En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del ministerio público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios" Esta posición fue reiterada en sentencias T-268-03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-419-03 MP: Alfredo Beltrán Sierra.

Del Proceso de justicia transicional.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de

derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) La justicia, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) La verdad, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) La reparación, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. Las garantías de no repetición como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Colombia inició un proceso de negociación hacia la paz y el acuerdo de cese de hostilidades con los grupos paramilitares; proceso que dio lugar a que por iniciativa del Gobierno, el Congreso de la República expidiera la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley con el fin que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional.

La Ley 975 de 2005 ha sido desarrollada por el Gobierno Nacional en virtud de su facultad reglamentaria, y para tal efecto se han expedidos decretos⁴ desde el año 2005 hasta la actualidad.

⁴ **Decreto 4760 de 2005**, por medio de la cual se reglamenta algunas cuestiones del proceso penal, la materialización del derecho a la reparación de las víctimas y su asistencia legal; el manejo del Fondo para la Reparación de las Víctimas; las funciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y las de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. De igual forma, determina que las personas desplazadas pueden participar en los procesos judiciales como víctimas y son especiales destinatarios de las medidas de reparación colectiva. Además, establece que pueden denunciar los bienes no entregados mediante el incidente de reparación integral, con el fin de lograr la restitución de las tierras que tenían a título de propiedad o de posesión, y que el Magistrado que conozca del caso podrá entregarles el bien provisionalmente mientras se decida en la sentencia. **Decreto 2898 del 2006**, por la cual se reglamenta la ratificación de los desmovilizados para acceder a los beneficios de la Ley 975. No hace referencia a los derechos de las víctimas. **Decreto 3391 de 2006**, por la cual se reglamenta la confesión, los mecanismos para las reparaciones de las víctimas y la aplicación de los recursos que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas. En cuanto a los derechos de la población desplazada, prevé especialmente un sistema de información sobre los bienes entregados por los desmovilizados

Ahora bien, la Ley 975 y sus Decretos Reglamentarios prevén, como mecanismo especial para las víctimas desplazadas, la restitución de bienes. Este presupuesto, establecido como parte importante del derecho a la reparación, implica todo lo necesario para que la víctima vuelva al estado en el que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos, lo cual incluye la devolución de sus bienes y el retorno a los mismos en condiciones dignas, para que de manera libre ejerza nuevamente sus derechos.

El artículo 42 de esta Ley, determina que las víctimas pueden reclamar la reparación ante quienes vulneraron sus derechos. Y si éstos no se encuentran individualizados, bastará con demostrar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y las acciones del grupo armado ilegal, para que mediante orden judicial se ordene la reparación a cargo del Fondo Nacional de Reparación.

De la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto⁵, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco

para la reparación, en el que deberá incluirse las declaratorias de desplazamiento forzado que hagan las víctimas, para facilitar la restitución de tierras a la población desplazada. Asimismo, califica a los desplazados como beneficiarios de la reparación colectiva. Decreto 4417 de 2006. Reglamenta las condiciones en las cuales deben realizarse las versiones libres de aquellas personas que decidan someterse a la Ley 975 de 2005, sin detenerse en la participación o derechos de las víctimas. Decreto 4436 de 2006. Reglamenta los eventos en los cuales se puede acceder a los beneficios de la Ley 782 de 2002, sin ninguna remembranza a las víctimas. Decreto 315 de 2007, por medio de la cual se reglamenta que todas las víctimas, acreditando su condición y la ocurrencia del daño, pueden acceder al proceso penal para el reclamo de sus derechos de manera directa o a través de apoderado. Además, determina cómo se realiza la representación de los menores de edad que son víctimas. Ordena que se haga todo lo pertinente para que se cumpla lo establecido en la normatividad que regula la materia, y faculta a la Fiscalía para que solicite los espacios de televisión necesarios para la transmisión de las audiencias que se realicen en el marco de la Ley 975 de 2005. Decreto 423 de 2007, reglamenta sólo lo concerniente a las certificaciones que debe emitir el Alto Comisionado para la Paz acerca de las desmovilizaciones colectivas e individuales y los requisitos de elegibilidad para las mismas.

⁵ Artículo 1º ley 1448 de 2011

institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

De los presupuestos para adquirir Bienes Baldíos por el modo de la Ocupación.

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: *"son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño"*, en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: *"por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional"*.

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado *"el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación"*, en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fисcales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte"

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad

administrativa en este caso Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: *"es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza del INCODER.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte del INCODER, los cuales se traducen en:

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo el INCODER el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER), como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación

del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar al INCODER, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación", de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5° "si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo INCORA (ahora INCODER) y el acuerdo No 132 de 2008.

ARTÍCULO 18. De la regional Magdalena.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 2

Comprende los siguientes municipios:

Santa Marta: los corregimientos de Minca, Tigrera, Bonda y La Tagua y las veredas de Don Diego, Guacoche, Buritacá, El Mamey, quebrada Valencia, San Martín, Mendiguaca y Calabazo, del corregimiento de Gaira, las veredas de La Plata de Gaira y El Mosquito, corregimiento de La Paz, vereda Don Jaca, Mamorón y el Manantial.

Ciénaga: veredas de Agua Linda, Córdoba, Toribio, Lourdes, Parrada Seca, La Aguja, La Secreta, El Congo y la Cristalina, corregimientos San Pedro de la Sierra y El Palmar, del corregimiento La Gran Vía, las veredas de San Pablo, Santa Rosalía y Cerro Azul, corregimiento de Tucurínca, las veredas de San Martín.

Aracataca: veredas de Torito, Cerro Azul, La Estación, La Fuente, La Marimonda, Macarilla, Alta y La Ye del corregimiento de Buenos Aires, las veredas de Río Piedras, La Arenosa, Agua Bendita, Quebrada Seca, La Divisa, Galaxia y Tierra Nueva.

Fundación: corregimientos de Santa Clara y Bellavista; del corregimiento de Santa Rosa las veredas de La Cristalina y San Sebastián.

Unidad agrícola familiar: comprendida entre el rango de 78 a 105 hectáreas.

Igualmente, para la adjudicación se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 en la parte en la que prescribe:

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

DEL CASO CONCRETO.

Los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicitan en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas de los predios denominados "**puede ser, el porfin y la maye**", identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. No. 222-40369, 222-40368 y 222-40367 con Códigos Catastrales 47189000600040243, 47189000600040345 y 47189000600040349 respectivamente, ubicados en la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia Jurisdicción del Municipio de Ciénaga (Magdalena), lo anterior en su calidad de ocupantes, puesto que los inmuebles ostentan la calidad de baldíos.

Se destaca que para tales efectos, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RMLA 0002 del 16 de septiembre de 2013, mediante la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA** y sus respectivos núcleos familiares, como reclamantes de los predios denominados **puede ser, el porfin y la maye**. En la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por las solicitudes de restitución y formalización de tierras presentadas por los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ, ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, debemos determinar si efectivamente los reclamantes cumplen con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedores de las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir para cada caso en particular los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en la vereda la

Secreta que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados; 3) relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

Ahora bien, antes de dar inicio formal al estudio de los elementos y requisitos de procedibilidad necesarios para reconocer los derechos a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, se observa que el señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.700.759 expedida en Ciénaga, Magdalena, falleció el día 12 de julio de 2014, acontecimiento que fue acreditado mediante certificado de defunción No. 70714791-0. En virtud de lo anterior, el apoderado del solicitante fenecido presento escrito dirigido al despacho solicitando que los derechos a reconocer en caso de sentencia favorable al señor PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D), sean atribuidos a la sucesión procesal intestada de la víctima, esto es, a su compañera permanente ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS y sus cuatro hijos VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ y MARYLADYS CAROLIS PEÑARANDA PAREJO, esta última menor de edad representada por su señora madre, para que estos previo inicio y culminación del proceso liquidatario y sucesoral le sean asignados con forme a la normas procesales civiles y de familia los derechos que le correspondan sobre el bien a restituir, eso sí, siendo cobijados por las ordenes expedidas por este despacho judicial.

Con base a lo expuesto, el estudio de las presentes solicitudes se llevara a cabo de manera detallada y específica, esto con el fin de establecer si cada uno de los solicitantes cumple con las formalidades exigidas por la Ley 1448 de 2011 y la Ley 160 de 1994.

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en la vereda la Secreta que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de restitución.

La calidad de víctimas del desplazamiento forzado interno, de los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO y EDIABEL ROJAS SIERRA**, se encuentran plenamente demostradas en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en las propias solicitudes como en los interrogatorios de parte y las declaraciones jurada llevadas a cabo en la inspección Judicial de fecha 28 de enero de 2014.

Como prueba de lo anterior sostiene el reclamante, **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)** que el predio "PUEDE SER" fue adquirido por medio de la ocupación ejercida por él y un hermano ya fallecido cuando entraron a la Vereda más o menos desde el año 1954, que el predio mide aproximadamente 40 hectáreas, y que entro a esa tierra a trabajarla, sembrarla y vivirla junto con su señora compañera ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS y sus hijos VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN y HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ, y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de maíz, yuca, arroz, frijoles, café y otros pancoger.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 28 de enero de 2014, que salió el 12 de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en la cual asesinaron a varias personas de una misma familia, aduce que ese día salió con su esposa y todos sus hijos para el municipio de Ciénaga; de la misma forma la señora AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS, en declaración jurada rendida en la misma fecha, dice que las autodefensas se metieron y estaban asesinando a la gente de la finca y nos dio miedo quedarnos ahí. Ese día asesinaron a la mama de las trillizas de nombre Ana Legarda y al esposo de ella, además se sentían disparos en ese entonces, ellos, las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

De igual forma, manifiesta el solicitante **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** que el predio "EL POR FIN" fue adquirido por medio de la ocupación ejercida por su señor padre hace más de 40 años cuando ese predio hacia parte del de mayor extensión denominado Torres de Limón, dice que llegó ahí desde que tenía 40 días de nacido cuando se metieron sus papas y abuelos en los años 47 o 48, luego cuando sus padres fallecieron repartieron las tierras de manera proporcional entre los hermanos y fue cuando obtuvo la ocupación del predio junto con su esposa AURORA ESTHER IGIRIO, que el predio mide aproximadamente 2 hectáreas y un poco más, y que entro a esa tierra a trabajarla, sembrarla y vivirla junto con su esposa, y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de maíz, tomate, yuca y después sembró algunos árboles de café.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 28 de enero de 2014, que salió el 12 de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en la cual asesinaron a varias personas de una misma familia, aduce que ese día salió con su esposa y todos sus hijos para el municipio de Ciénaga; de la misma forma la señora AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS, en declaración jurada rendida en la misma fecha, dice que las autodefensas se metieron y estaban asesinando a la gente de la finca y nos dio miedo quedarnos ahí. Ese día asesinaron a la mama de las trillizas de nombre Ana Legarda y al esposo de ella, además se sentían disparos en ese entonces, ellos, las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

Así mismo el señor demandante **EDIABEL ROJAS SIERRA** afirma que el predio "**LA MAYE**" fue adquirido por medio de la ocupación ejercida desde hace más de 22 O 23 años, que entró en el año 1991 porque El predio estaba solo y unos vecinos le dijeron que se metiera a trabajar ahí, dice que llegó con su señora compañera ANA SILVIA CASTILLO ACOSTA, que el predio mide aproximadamente 4 hectáreas, y que entró a esa tierra a trabajarla y sembrarla y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas de pancoger, cultivos de maíz, tomate, yuca y después sembró algunos árboles de café.

Afirma, que fue víctima de los hechos ocurridos en la vereda la Secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, los cuales originaron un desplazamiento masivo debido a la masacre de 10 personas a manos de presuntamente un grupo paramilitar quienes mataron a dos cuñados suyos allá arriba y un en la parte de abajo, que entraron en las fincas con lista en mano buscando personas para asesinarlas y torturarlas, identifica específicamente la llegada de este grupo a la finca San Marcos (antes Mano De Dios), donde propietarios, familiares y obreros fueron atados, dividieron a las mujeres y niños en un cuarto y a los hombres en otro hasta el día siguiente en el que fueron torturados y luego ejecutados.

Manifiesta el accionante, en la declaración del 28 de enero de 2014, que salió el 13 de Octubre de 1998, debido a las masacres perpetradas por grupos paramilitares, en la cual asesinaron a varias personas todas de una

misma familia, aduce que ese día salió con su esposa y sus hijos para la Ciudad de Barranquilla y ahí se puso a vender pescado; de la misma forma la señora AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS, en declaración jurada rendida en la misma fecha, dice que las autodefensas se metieron y estaban asesinando a la gente de la finca y nos dio miedo quedarnos ahí. Ese día asesinaron a la mamá de las trillizas de nombre Ana Legarda y al esposo de ella, además se sentían disparos en ese entonces, ellos, las autodefensas decían que tenían una lista y que todo el que estaba ahí lo iban a matar.

Todo lo narrado en los párrafos anteriores se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

"En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar."

Además de lo anterior, y conforme a certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los solicitantes y sus grupos familiares, se encuentran incluidos en el Registro único de Víctimas (RUV), con fechas de valoración del 11 de mayo de 2010, 14 de octubre de 2001 y 19 de noviembre de 2001.

Ahora bien anudando en lo expuesto, Mediante auto fechado 16 de diciembre de 2013, se solicitó como prueba trasladada al proceso el oficio N° 428 UNJYP – F156 de fecha 3 de septiembre de 2013, procedente de la

Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz (folio 380 y 381) con su respectivo anexo (CD), correspondiente al proceso seguido por el señor CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el cual dicha entidad judicial informa a este despacho sobre los hechos perpetrados por el señor ADAN ROJAS MENDOZA al mando de un grupo de hombres armados conocidos como paramilitares, postulado a la Ley 975 de 2005, asignado al despacho Noveno (9) de la Unidad de Justicia y Paz en la ciudad de Barranquilla, quien en versiones del 19 de Noviembre de 2008 y del 27 de Marzo de 2009, confesó su participación en la masacre ocurrida durante los días 10, 12 y 13 de Octubre de 1998 en los corregimientos de San Pedro de la Sierra y Siberia, veredas Lourdes, Parranda Seca, La unión, La Secreta y Nueva Granada, en donde les dieron muerte a los señores ALFREDO FRANCISCO MURCIA BOHORQUEZ, JOSE ANTONIO PACHECO MURCIA, FLORENTINO CASTILLO ACOSTA, JORGE JULIO SEPULVEDA, URIEL POVEDA ORTIZ, EDGARD ORLANDO POVEDA ORTIZ, JOSE DOMINGO CLAVIJO PITA, MARCOS CASTILLO ACOSTA, DARWIN TRIGO LEGARDA y ANA MARIA LEGARDA BALLENA.

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente demostrado en el plenario que los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)**, **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** y **EDIABEL ROJAS SIERRA** y sus respectivos núcleos familiares, son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley en la vereda la Secreta del corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentran ubicados los predios denominados **puede ser, el porfin y la maye**, situación que impidió la continua explotación agrícola y económica que los reclamantes venían ejerciendo en los inmuebles desde hace más de veinte años.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica de los predios solicitados.

Los predios solicitados en restitución y formalización de tierras dentro de la presente actuación, ostentan las siguientes características: se encuentran ubicados en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. No. 222-40369, 222-40368 y 222-40367 y Códigos Catastrales 47189000600040243, 47189000600040345 y 47189000600040349.

Los predios **PUEDE SER, EL PORFIN y LA MAYE** poseen una extensión geográfica de 19.8482, 2.924 y 3.3145 hectáreas respectivamente, según certificados de matrículas inmobiliarias Nos 222-40369, 222-40368 y 222-40367 expedidos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de

Ciénaga (Magdalena), cabidas superficiarias que han sido solicitadas en la demanda de restitución efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a través de apoderado judicial, en representación de los señores **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)**, **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** y **EDIABEL ROJAS SIERRA**.

Sin embargo, dentro del plenario judicial reposan informes técnicos de verificación de linderos y coordenadas elaborados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre los predios reclamados, dentro de los cuales concluyo:

De acuerdo a la información suministrada por el Juzgado y de acuerdo a las verificaciones realizadas de los predios hechas por el IGAC, se deduce que la información suministrada de los predios PUEDE SER, EL PORFIN y LA MAYE, se encuentra aproximada en cuanto a la ubicación y delimitación geográfica de donde se realizaron las respectivas georeferenciaciones, la inexactitud o falta de precisión se debe a factores tales como la no delimitación física en terreno de los predios, ya que no fueron materializados los puntos georeferenciados por la UAEGRTD, otra causa son las condiciones del terreno (inmediaciones de la sierra Nevada de Santa Marta, zonas boscosas, pendientes muy fuertes, quebradas etc.) las cuales dificultan la captura de los datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgador se ceñirá a los informe de extensión y linderos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, conservando como áreas objeto de restitución las conformadas así: **PUEDE SER** 19 hectáreas + 8482m², **EL PORFIN** 2 hectáreas + 924 m² y **LA MAYE** 3 hectáreas + 3145 m², esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 Inciso 3 de la Ley 1448 de 2011 que prescribe: "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a que se refiere esta ley" y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en su Informe Técnico de Verificación de Linderos y Coordenadas concluye que la información suministrada de los predios PUEDE SER, EL PORFIN y LA MAYE, se encuentra aproximada en cuanto a la ubicación y delimitación geográfica de donde se realizaron las respectivas georeferenciaciones, según con la información tomada por la Unidad de Restitución de Tierras y verificada por nuestra entidad.

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución de los predios **PUEDE SER, EL PORFIN y LA MAYE**, deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral de los inmuebles, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
PUEDE SER	222-40369	471890000600040243		19,8482	ocupante

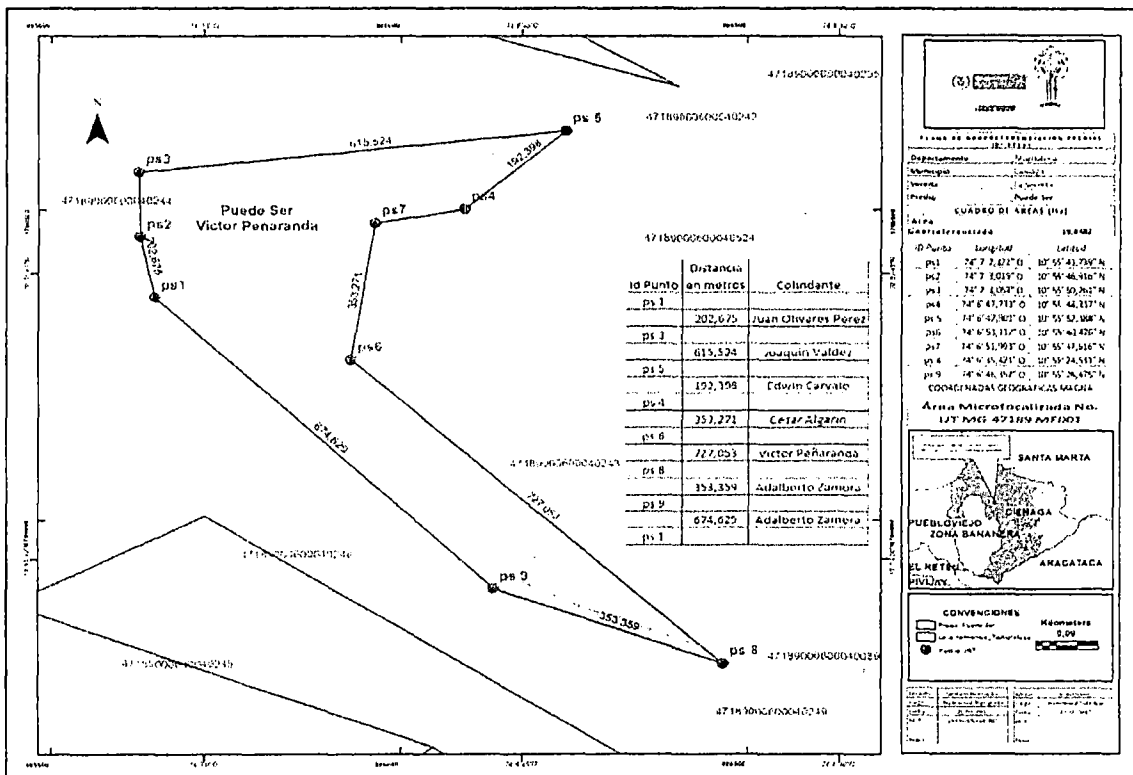
Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
PS1		
	202,675	JUAN OLIVARES PEREZ
PS3		
	615,524	JOAQUIN VALDEZ
PS5		
	192,398	EDWIN CARVALHO
PS4		
	353,271	CESAR ALGARIN
PS6		
	727,053	VICTOR PEÑARANDA
PS8		
	353,359	ADALBERTO ZAMORA
PS9		
	674,629	ADALBERTO ZAMORA
PS1		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
PS1	74° 7' 2,322" O	10° 55' 43,739" N
PS2	74° 7' 3,019" O	10° 55' 46,916" N
PS3	74° 7' 3,058" O	10° 55' 50,261" N
PS4	74° 6' 47,733" O	10° 55' 48,337" N
PS5	74° 6' 42,901" O	10° 55' 52,388" N
PS6	74° 6' 53,112" O	10° 55' 40,476" N
PS7	74° 6' 51,993" O	10° 55' 47,616" N
PS8	74° 6' 35,421" O	10° 55' 24,531" N
PS9	74° 6' 46,352" O	10° 55' 28,475" N

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada predio solicitado en restitución)	
LOTE A	Cédula catastral No. 47189000600040243000 , con un área traslapada de terreno de 8 Has 2040,55 m² allenderando como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto ps10 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto ps11 en una distancia de 181,66 metros. Colinda con el lote C, porción de terreno que hace parte de la parcela "Puede Ser II" del señor Víctor Peñaranda.
SUR:	Partiendo desde el punto ps8 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto ps9 en una distancia de 353,36 metros. Colinda con predio inscrito en catastro denominado "Los Pelos" del señor Manuel Leite Campuzano.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto ps9 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto ps10 en una distancia de 458,21 metros. Colinda con predio denominado "Los Pelos" a nombre del señor Manuel Leite Campuzano.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto ps11 en dirección suroeste hasta llegar al punto ps6 en una distancia de 69,44 metros. Colinda con predio del señor Cesar Algarín. Continuando desde el punto ps6 en dirección sureste hasta llegar al punto ps8 en una distancia de 727,05 metros. Colinda con predio inscrito en catastro denominado "Puede Ser" a nombre del señor Víctor Peñaranda.
LOTE B	Cédula catastral No. 47189000600040524000 sin antecedentes registrales según la base catastral, con un área traslapada de terreno de 3786,68 m² allenderando como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto ps13 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto ps5 en una distancia de 137,36 metros. Colinda con el predio del señor Joaquín Valdez.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto ps12 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto ps13 en una distancia de 78,75 metros. Colinda con el Lote C, porción de terreno que hace parte de la parcela denominada "Puede Ser II" del señor Víctor Peñaranda.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto ps5 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto ps12 en una distancia de 99,02 metros. Colinda con el predio del señor Edwin Carvalo.
LOTE C	Cédula catastral No. 47189000600040244000 sin antecedentes registrales según la base catastral, con un área traslapada de terreno de 11 Has y 2654,57 m² allenderando como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto ps3 en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto ps13 en una distancia de 478,17 metros. Colinda con predio del señor Joaquín Valdez.
SUR:	Partiendo desde el punto ps11 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto ps10 en una distancia de 181,66 metros. Colinda con el lote A, porción de terreno que hace parte de la parcela "Puede Ser II" del señor Víctor Peñaranda.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto ps10 en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto ps1 en una distancia de 216,42 metros. Colinda con predio denominado "Los Pelos" del señor Manuel Leite Campuzano. Continuando desde el punto ps1 en dirección noroeste en línea quebrada y pasando por el punto ps2 hasta llegar al punto ps3 en una distancia de 202,67 metros. Colinda con predio del señor Juan Olivares Pérez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto ps13 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto ps12 en una distancia de 78,75 metros. Colinda con el lote B, porción de terreno que hace parte de la parcela "Puede Ser II" del señor Víctor Peñaranda. Continuando desde el punto ps12 en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto ps4 en una distancia de 93,38 metros. Colinda con predio del señor Edwin Carvalo. Continuando desde el punto ps4 y pasando por el punto ps7 hasta llegar al punto ps11 en una distancia total de 283,83 metros. Colinda con predio del señor Cesar Algarín.



Predio a Restituir y Formalizar de Alfredo Rafael Barrios Caballero.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON	222-40368	471890000600040345		2,924	ocupante

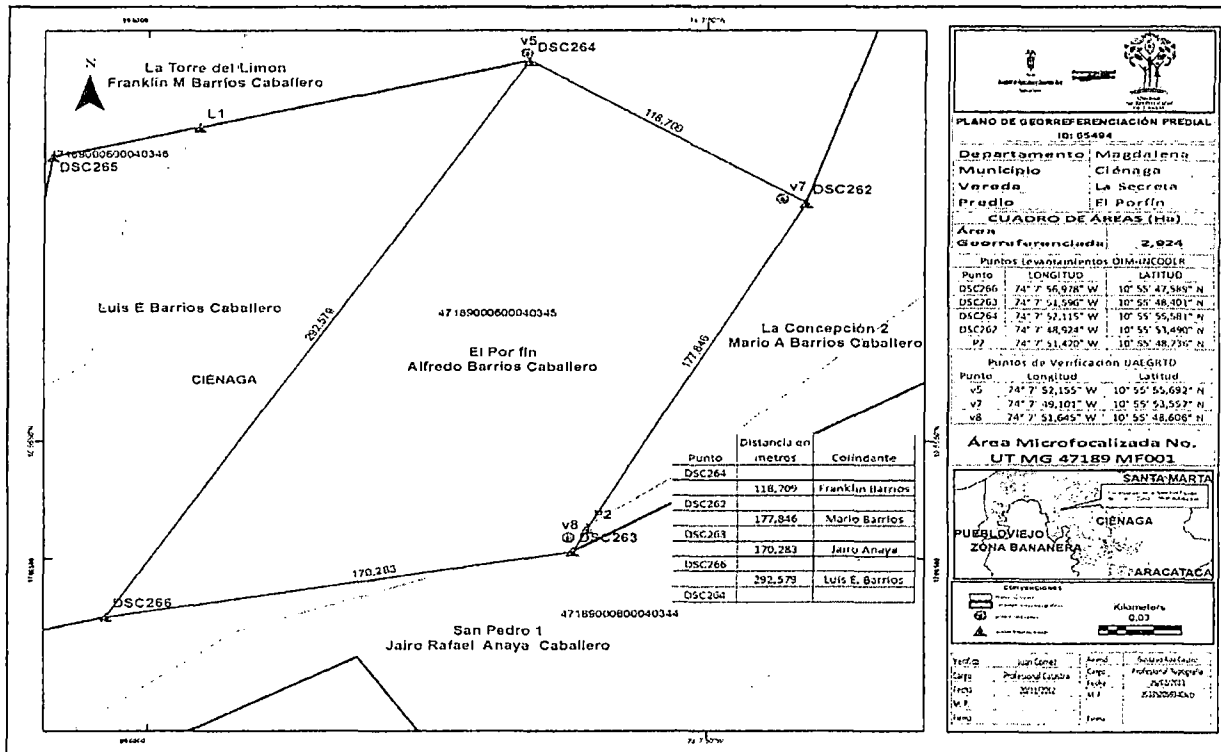
Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
DSC264		
	118,709	FRANKLIN BARRIOS
DSC262		
	177,846	MARIO BARRIOS
DSC263		
	170,283	JAIRO ANAYA
DSC266		
	292,579	LUIS BARRIOS
DSC264		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
DSC266	74° 7' 56,978" W	10° 55' 47,589" N
DSC263	74° 7' 51,645" W	10° 55' 48,606" N
DSC264	74° 7' 52,155" W	10° 55' 55,692" N
DSC262	74° 7' 49,101" W	10° 55' 53,557" N

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada predio solicitado en restitución)	
EL POR FIN	Con código catastral 47189000600040345000 y sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales); de acuerdo a la información catastral con un área de terreno de 22 Has 6562 m ² , según levantamiento del INCODER con un area de terreno de 2 Has 7498,11 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto 264, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto 262 en una distancia de 118,73 metros con parcela denominada LA TORRE DEL LIMON de Franklin Barrios Caballero.
SUR:	Partiendo del punto 263, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto 266 en distancias sucesivas de 39,82; 25,45; 72,71 y 46,99 metros con parcela denominada SAN PEDRO 1 de Jairo Rafael Anaya Caballero.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 266, en línea recta y en dirección nordeste hasta llegar al punto 264 en distancia 292,58 metros con parcela de Luis E. Barrios Caballero.
ORIENTE:	Partiendo del punto 262, en línea recta y en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 263 en una distancia de 173,28 metros con parcela denominada LA CONCEPCION 2 de Mario Barrios Caballero.



Predio a Restituir y Formalizar de Alfredo Ediabel Rojas Sierra.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA MAYE	222-40367	47189000600040349		3,3145	ocupante

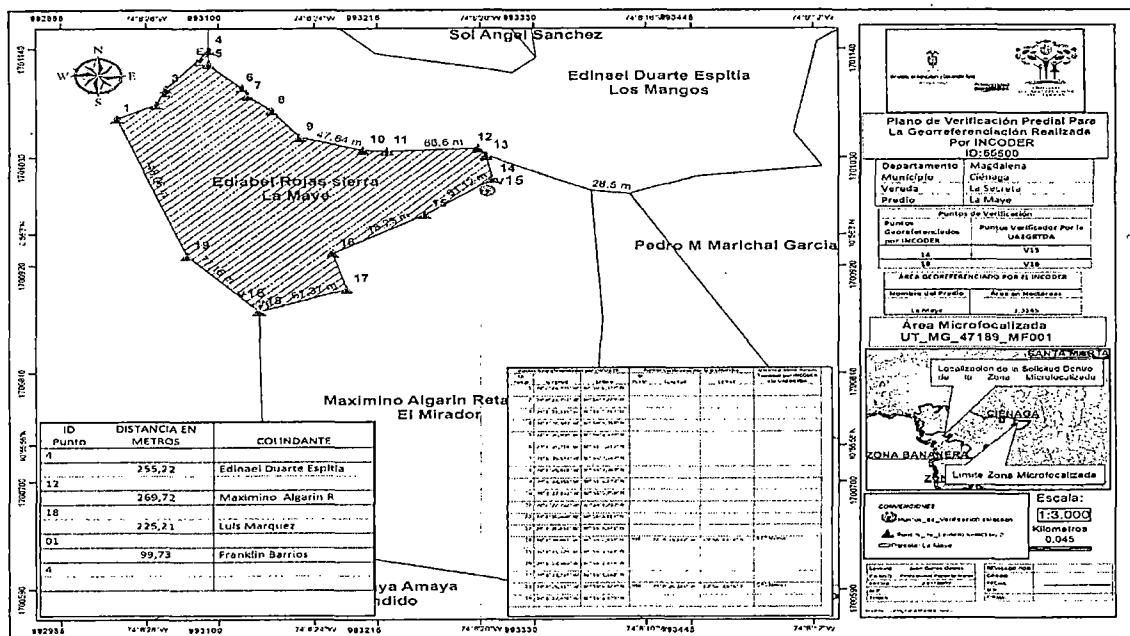
Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
4		
	255,22	EDINAEL DUARTE ESPITIA
12		
	269,72	MAXIMINIO ALGARIN
18		
	225,21	LUIS MARQUEZ
01		
	99,73	FRANKILN BARRIOS
4		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
4	74° 8' 26,500" W	10° 56' 9,048" N
14	74° 8' 19,693" W	10° 56' 4,807" N
18	74° 8' 25,313" W	10° 56' 0,424" N
1	74° 8' 28,706" W	10° 56' 6,802" N

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada predio solicitado en restitución)	
EL POR FIN	Con código catastral 47189000600040345000 y sin Antecedentes registrales (según información de las bases catastrales); de acuerdo a la información catastral con un área de terreno de 22 Has 6562 m ² , según levantamiento del INCODER con un area de terreno de 2 Has 7498,11 m ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo del punto 264, en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto 262 en una distancia de 118,73 metros con parcela denominada LA TORRE DEL LIMON de Franklin Barrios Caballero.
SUR:	Partiendo del punto 263, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto 266 en distancias sucesivas de 39,82; 25,45; 72,71 y 46,99 metros con parcela denominada SAN PEDRO 1 de Jairo Rafael Anaya Caballero.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 266, en línea recta y en dirección norteste hasta llegar al punto 264 en distancia 292,58 metros con parcela de Luis E. Barrios Caballero.
ORIENTE:	Partiendo del punto 262, en línea recta y en dirección sur-oeste hasta llegar al punto 263 en una distancia de 173,28 metros con parcela denominada LA CONCEPCION 2 de Mario Barrios Caballero.



La anteriores singularizaciones de los inmuebles suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica de los predios solicitados no queda duda alguna, por ello la decisión que se adopte en el trámite de este proveído se estudiara bajo las especificaciones expuestas.

3.- Relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

Para el estudio de lo pertinente, considera el despacho necesario discernir de manera individual cada caso en particular, pues sus hechos demandan

un estudio diferente y detallado relacionado con los derechos a la restitución y/o formalización de los predios solicitados.

El señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D)**, aduce en su demanda que ejerce la ocupación del predio denominado **PUEDE SER** con ánimo de señor y dueño desde el año 1954 y desde entonces le dedicaba toda su fuerza de trabajo junto con su grupo familiar su señora esposa **ISELA PAREJO BARRIOS** y sus hijos **VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN y HORACION ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ**, procediendo a realizarle mejoras como la construcción de un rancho y explotarlo económicamente con cultivos de Maíz, Yuca, Frijoles, Arroz, café y otros pan coger, afirmación que fue ratificada por el solicitante a través de la declaración jurada rendida el 28 de enero de 2014, donde manifiesta que ocupó el predio objeto de restitución y formalización desde hace más de 50 años, cuando proveniente de la Guajira llegó de visita a la finca de su hermana, percatándose que en la zona existían predios baldíos desocupados, por lo que decidió asentarse en el inmueble y desde entonces inició con sus arreglos.

De esta forma, se desprende que el actor entró a poseer el predio y a explotarlo desde el año de 1954 a la edad de 20 años, cuando de manera natural entró a ocuparlo y trabajarlo; explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo su desplazamiento, esto fue en el año 1998 de acuerdo a lo expresado por el solicitante.

Es menester precisar que este inmueble no es de propiedad privada, pues se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la Unidad de Restitución de Tierras. Así lo confirman las pruebas que reposan en el plenario aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de donde se puede constatar que el inmueble no reviste antecedentes de registro, es decir, no posee datos de titulares que ostenten el derecho real de dominio, puesto que del certificado de folio de Matrícula No. 222-40369 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), solo se divisan anotaciones de la UAEGRTD concernientes a la protección jurídica del predio a restituir y la ordenada por este despacho, correspondiente a la admisión de la demanda.

Por otro lado, en oficio 3014 de fecha 12 de noviembre de 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) informó a este despacho judicial, que no existen procesos en los cuales aparezcan descritos los inmuebles relacionados, toda vez que al poseer los predios folios de matrículas vigentes, no ostentan la calidad de baldíos y por ello al pasar a propiedad privada, dicha entidad carece de competencia para hacer adjudicaciones.

Ahora bien, de lo expuesto por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, no es dable concluir que los predios solicitados en restitución son o entraron a hacer parte de la propiedad privada con el simple hecho de que se les haya abierto folios de matrícula inmobiliaria, pues lo que se realizó por parte de la UAEGRTD fue asignarles dicha distinción a favor de la NACIÓN para así proceder a identificar e individualizar los inmuebles, siendo que los mismos son objeto de medidas cautelares y órdenes judiciales en todo su trámite administrativo y judicial, aclarando de todos modos que dicha apertura de foliatura obedece también al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior, se colige que estamos frente a un inmueble perteneciente a la Nación y que al ostentar tal calidad, debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por víctimas de desplazamiento forzado.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)**, cumplió hasta la fecha de su deceso con los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, normas aplicables al caso en estudio.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "*en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológico, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar

ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D)**, cumplió con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante a fin de establecer la existencia de tales exigencias. Respecto del primero se observa que el reclamante inicia la ocupación del inmueble en el año 1954, cuando de manera espontánea ocupa el predio, desde esa época comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar, además le hizo mejoras con la finalidad de residir en el inmueble y optimizar su continuo usufructo, esto se encuentra corroborado por el testimonio rendido por el solicitante,⁶ cuando afirma que llegaron al predio hace más de 40 años cuando entró a ocuparlo con ánimo de señor y dueño y donde posteriormente procreó a su núcleo familiar junto con su compañera permanente; allí sembraban maíz, yuca, frijol y arroz; igualmente cuando se llevó a cabo la inspección judicial⁷ por parte de esta judicatura se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivos de café, aguacate, banano y plátano. Cabe advertir que su salida del inmueble a causa del desplazamiento acontece en Octubre de 1998, es decir, que la ocupación la ejerció por más de treinta (30) años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que está actualmente no se está llevando a cabo, toda vez que el señor **PEÑARANDA JIMENEZ** primero salió del predio en el año 1998 debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley, y alega que en la solicitud como en la declaración jurada de él que retornó al predio hace aproximadamente cinco (5) años sin recursos económicos, manifiesta el reclamante y su núcleo familiar que

⁶ Cuando afirma que llegó al predio en el año 1954 proveniente de la Guajira con el fin de visitar a su hermana en la vereda, ahí notó que el terreno se encontraba desocupado y fue cuando decidió entrar a ocuparlo y ejercer su posesión junto con su compañera permanente y sus demás familiares, al terreno le sembraban maíz, yuca, frijol y arroz (folio 619-620).

⁷ Folio 587-604

venían sembraban, cultivaban, recolectaban el café y el aguacate y luego se iban para Ciénaga, Magdalena, porque como estamos fallos de recursos y vivíamos todavía con miedo veníamos e íbamos, es por esto, que en razón a su condición de campesino desplazado le tocó reiniciar todas sus actividades agrícolas hasta la fecha de su fallecimiento.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "*Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el plenario se encuentra probado que el predio rural baldío denominado **PUEDA SER**, fue explotado económicamente desde el momento en que fue ocupado por el solicitante, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, aguacate, banano y otros pancoger hasta el día antes de su fallecimiento, esto es, el doce de octubre de 2104.

Con respecto al último requisito, este despacho deduce con claridad que el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D)**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna, ya que nos encontramos frente a un inmueble o terreno baldío. Así mismo, de acuerdo a lo informado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de oficio 3014 de fecha 12 de noviembre de 2013, no se existe en su base de datos tramite de solicitud de adjudicación en favor del fenecido solicitante, en lo que atañe al folio de matrícula inmobiliaria No 222-40369; de igual forma, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues de lo único que se conoce es de su derechos de posesión por ocupación que tuvo sobre el predio objeto de restitución.

Es necesario precisar que el predio **PUEDE SER** no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, por lo que siendo así las cosas, las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y

jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, como ya se ha manifestado el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D)**, fue desplazado del predio "PUEDE SER", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su esposa **ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS**, la que también por disposición del parágrafo 4° del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras, dicha norma exige la titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio lo cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra. Sin embargo acontece una situación especial en lo que respecta a los derechos a la restitución de tierras del señor solicitante, pues como se ha sostenido el mismo falleció el doce de julio del año 2014, (certificado de defunción No. 70714791-0) cuando el presente expediente se encontraba en su etapa de fallo, lo que originó que el apoderado del accionante solicitara mediante memorial la sucesión procesal de los derechos próximos a reconocer al señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ**, figura jurídica que debe ser examinada por el despacho a fin de determinar si resulta viable su aplicación. Para ello, expone el apoderado de la UAEGRTD que debe tenerse en cuenta para futuras decisiones el núcleo familiar de la víctima fallecida, compuesta por su señora compañera permanente ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS, sus hijos VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ y MARILADY CAROLIS PEÑARANDA PAREJO, esta última menor de edad y que solo hasta la muerte de su señor padre se relacionó con el presente proceso por intermedio del apoderado adscrito a la unidad de tierras, quien en ultimas continuó con el proceso de restitución.

Así las cosas, no queda más que reconocer el derecho a la restitución de tierras que ostentaba el señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D) en su calidad de víctima del conflicto armada, toda vez que se configuraron los requisitos establecidos en la norma, no obstante, dichos derechos se examinaran bajo la óptica de la sucesión procesal, entorno que ha sido reconocido con anterioridad por los tribunales civiles especializados en restitución de tierras, y de los cuales se traen a colación los siguientes apartes normativos y jurisprudenciales:

DE LA SUCESIÓN PROCESAL POR CAUSA DE MUERTE

En el ordenamiento jurídico colombiano, la sucesión procesal está prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo primer inciso se establece que "*fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción,*

el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador”.

Doctrinalmente, la sucesión procesal “[e]s entendida como la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es así que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla. Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por la mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

En relación con el tema en comento, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. De igual manera, esta norma señala que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituida, y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.

En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal sé comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aun cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

En ese orden conceptual, resulta claro que iniciado un proceso civil en el que tiene ocurrencia la defunción de una persona integrante de la parte accionante o accionada, el proceso puede continuar con quienes legalmente son autorizados para sustituir al fallecido y ocupar la posición procesal del mismo, procurándose, así, la defensa de sus intereses. Récuérdese que en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, siendo continuadores de la persona de éste. Por eso, tiene decantado la jurisprudencia que "[l]a sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición.

Debe precisarse que el mencionado fenómeno jurídico, se instituye como una sucesión meramente procesal, que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. Por ende, le corresponde al

funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre relación jurídica material inmodificada, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Es que esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la sustitución de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. Se insiste, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso, por eso el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. De allí que, *ab initio*, el fallecimiento de la parte actora, por ejemplo, no conduzca a la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses continúan siendo defendidos por su apoderado, puesto que, por disposición del artículo 69, inc. 5, del C.P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, aunque el poder pueda ser revocado por los herederos o sucesores.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el señor solicitante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), falleció el 12 de julio de 2014, estando el proceso en curso, por tal razón la UAEGRTD solicitó reconocer la sucesión procesal de los derechos del solicitante a favor de su señora compañera permanente ISELA VIVIANA PAREJO BARRIOS y de sus hijos VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ y MARILADY CAROLIS PEÑARANDA PAREJO, en calidad de herederos, de conformidad con el artículo 60 del C.P.C.

Revisando el material probatorio obrante en el expediente, se puede establecer que el difunto reclamante, al momento de presentar su solicitud ya había cumplido con todos los supuestos fácticos previstos en el ordenamiento jurídico, esto, para que se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización del predio que forzosamente abandonó, y se ordenará, en su favor, la consecuente adjudicación del mismo. Contextos, que permiten evidenciar que el solicitante no tenía una mera expectativa frente a la adjudicación del terreno baldío, sino una situación jurídica consolidada que se tornó en un derecho adquirido, el cual ingresó, de manera definitiva, al patrimonio del señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), pudiendo ser trasferido por causa de muerte a sus herederos.

Ahora bien, demostrado cómo está el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para proceder a la adjudicación del baldío denominado PUEDE SER a favor del solicitante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), lo procedente es ordenar el reconocimiento del derecho a la restitución a favor de la sucesión procesal, para que una vez se realice el proceso de sucesión y partición de la herencia le sean adjudicados proporcionalmente los derechos herenciales que les corresponden a cada uno de los herederos reconocidos, esos sí, aclarando que dicho trámite notarial o judicial deberán realizarlo los solicitantes con el apoyo directo de la UAEGRTD Territorial, Magdalena, entidad que brindará sus servicios en materia jurídica.

Así las cosas , resulta claro que el solicitante fallecido había acreditado, con creces, su derecho a la restitución y formalización del terreno baldío reclamado, que ocupó y explotó en condiciones que excedieron los requisitos requeridos por las disposiciones ordinarias y transicionales, para la adjudicación del mismo.

Resulta claro entonces, que se radicó en cabeza del solicitante un derecho adquirido a la adjudicación del bien reclamado en restitución, el cual ingresó de manera definitiva al patrimonio de su titular, siendo así transmisible a sus herederos, quedando salvaguardado de cualquier acto oficial o particular encaminado a desconocerlo, en razón a que la Carta Política, la Ley 1448 de 2011 y demás normas nacionales e internacionales, reglamentarias y complementarias, garantizan a las víctimas del desplazamiento forzado o despojadas de sus predios, el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados, por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenaron una vulneración masiva de sus derechos fundamentales, y es así como se dejara plasmado en la parte resolutive de esta sentencia.

Así lo estableció la sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia cuando en sentencia 004 del 28 de junio de 2013 expuso:

Quedando válida y definitivamente incorporado en el patrimonio de la señora ROSA ELISA TORO DE QUINTERO (q.e.p.d.), ante la muerte de ésta, el derecho a la adjudicación del bien baldío abandonado forzosamente, puede ser reclamado por los continuadores de la personalidad de la difunta solicitante, sucesores mortis causa, que en su condición de herederos representan a la de cujus, o más propiamente, estaban facultados para ocupar el lugar y la posición jurídica que ostentaba la causante, frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por virtud del fallecimiento.

Lo dicho encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos pronunciamientos ha reiterado "que en el momento de morir la persona, su patrimonio-noción que comprende todos sus bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial. ... es la prolongación de la persona del difunto en sus herederos, con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir, como sujeto activo y pasivo de derecho privado". Con igual orientación ha señalado la Corporación que "fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes

por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre patrimonio, considerado una universalidad jurídica.

En consonancia con la transmisibilidad de los derechos patrimoniales por causa de muerte, la legislación adjetiva civil colombiana consagró la sucesión procesal, figura estructurada sobre el principio de economía procesal, con la finalidad de continuar con el curso inicial de la actividad procedimental adelantada, en aras de evitar dilaciones innecesarias, impidiendo que se dé comienzo a un nuevo proceso. Específicamente, en los eventos de fallecimiento del demandante o del demandado, tiene previsto el artículo 60 del C.P.C., que el proceso continuará con los herederos, quienes entran al proceso no como terceros, sino a ocupar la posición procesal del difunto, sin que se modifique la relación jurídica material, quedando con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Ciertamente, el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en su segundo inciso establece que *"la ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."* Es decir que para que una persona tenga derecho a la adjudicación de un bien baldío, necesita acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años, sin que sea procedente la trasmisión de ocupaciones anteriores de personas diferentes del solicitante; prohibición que se endereza a limitar tal transferencia a los terceros, pero no a los herederos de quien tenga derecho a la adjudicación, pues, como es sabido, los herederos son continuadores de la personalidad del causante y por ello la ocupación anterior de persona distinta del peticionario, sí es transferible a los herederos de éste.

Es por eso que el Decreto 2664 de 1994, reglamentario de la Ley 160 del mismo año, en el inciso segundo de su artículo 55 estableció; "Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al procurador agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos".

Por tal razón se concluye entonces que al morir VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d.) luego de iniciado el proceso, resulta procedente la sucesión procesal, esto con el fin de permitir que sus hijos ocuparan su posición de solicitante, pues el deceso acaecido no mutó la relación jurídica sustancial, quedando sus herederos legitimados, según el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, para reclamar el derecho adquirido por este, esto es, la adjudicación del terreno baldío reclamado en restitución: en razón a que *la regulación de la acción de restitución se articula con el reconocimiento de una amplia legitimación procesal que comprende no solo a las personas mencionadas en el artículo 75 de la ley sino que se extiende también al*

cónyuge y a los compañeros permanentes que convivían con la víctima al momento en que ocurrió el despojo o el abandono forzado, así como a los llamados a suceder a los despojados o a los cónyuges o compañeros permanentes.

En consecuencia, se reconocerán como sucesores procesales de VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d.) a su señora compañera permanente al momento del despojo u abandono ISELA VIVIANA PAREJO BARRIOS y sus hijos VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA GONZALEZ y MARILADY CAROLIS PEÑARANDA PAREJO, quienes acreditaron su condición de herederos, ordenándose, en favor de la sucesión del difunto padre, la restitución del predio rural solicitado por éste en calidad de ocupante, ubicado en la Vereda La Secreta del Municipio de Ciénaga, Magdalena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40369 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y con Código catastral No. 47189000600040243000, con un área de 19,8482 Hectáreas.

Evacuado el tramite anterior, resulta procedente avocar el conocimiento de lo concerniente a la solicitud del señor **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO**, en lo que atañe a la relación Jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la adjudicación de la propiedad de los predios baldíos por el modo de la ocupación.

Tenemos que el señor **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO**, aduce que llegó a la vereda La Secreta cuando tenía solo cuarenta (40) días de nacido hace aproximadamente entre los años 1947 y 1948, que dicho predio fue ocupado por su abuelo RAFAEL BARRIOS MERCADO y su padre LUIS ENRIQUE BARRIOS PULGAR, quien paso a poseerlo después de la muerte de su señor padre (abuelo del solicitante), cuando eso el predio se llamaba Torres del Limón, después de muerto su señor padre, se realizó la sucesión de la posesión ejercida por este, repartiéndose entre cada uno de los hermanos la correspondiente cuota parte del terreno, de esa partición nace el predio denominado el POR FIN. Narra que ahí entró con su señora esposa AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS y sus hijos DELCY ESTHER, ZENIHT, ALFREDO RAFAEL, JUAN CARLOS y WILIAM ALFONSO BARRIOS IGIRIO, con el fin de trabajar la tierra, instalar su hogar y cultivar maíz, tomate, yuca y café.

En el inmueble vivía el solicitante con su núcleo familiar, conformado por su esposa y sus hijos. Así mismo procedieron a realizarle mejoras al predio como la construcción de una casa de barro con madera y techos de zinc y en él se dedicaron a la explotación de actividades agrícolas consistentes en cultivos de café, maíz, yuca y tomate, tenían gallinas y mulas, afirmaciones que fue ratificadas por el solicitante y su esposa, a través de la diligencia de interrogatorio rendida el 28 de Enero de 2014. (folios. 613 a 618).

De esta forma, se desprende que el actor entró a poseer el predio y a explotarlo desde hace más de 50 años, cuando de manera conjunta realizaba labores con ánimo de señor y dueño en el predio en compañía de su abuelo, su padre y sus hermanos, pues fue un bien usufructuado de generación en generación, desde los años 40s cuando su abuelo y su señor padre entraron a ejercer la posesión del inmueble; explotación que fue ejercida hasta la fecha en que se produjo su desplazamiento, esto es, el día 12 de Octubre de 1998, de acuerdo a lo ya expresado por el solicitante.

Es menester precisar, que a pesar de que el reclamante alegó haber adquirido la posesión del predio por medio de la figura de la sucesión hereditaria, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente se desprende que el inmueble no es de propiedad privada, pues se trata de un bien baldío, tal y como lo advirtió la Unidad de Restitución de Tierras, veamos.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario, aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se puede constatar que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee antecedentes de titulares que ostenten el derecho real de dominio, puesto que en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40368, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se evidencia que existen cinco anotaciones registrales, referentes a las distintas ordenes administrativas y judiciales emanadas por la UAGRTD y este despacho judicial a fin de proteger el predio ingresándolo al registro de tierras abandonadas y/o abandonadas.

Por otro lado, en oficio 3014 de fecha 12 de noviembre de 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) certificó que no existen procesos en los cuales aparezcan descritos los inmuebles relacionados, toda vez que al poseer los predios folios de matrículas vigentes, no ostentan la calidad de baldíos y por ello al pasar a propiedad privada, dicha entidad carece de competencia para hacer adjudicaciones.

Ahora bien, de lo expuesto por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, no es dable concluir que los predios solicitados en restitución son o entraron a hacer parte de la propiedad privada con el simple hecho de que se les haya abierto folios de matrícula inmobiliaria, pues lo que se realizó por parte de la UAEGRTD fue asignarles dicha distinción a favor de la NACION para así proceder a identificar e individualizar los inmuebles, siendo que los mismos son objeto de medidas cautelares y órdenes judiciales en todo su trámite administrativo y judicial, aclarando de todos modos que dicha apertura de foliatura obedece también al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior, se colige que estamos frente a un inmueble perteneciente a la Nación y que al ostentar tal calidad, debe ser identificado como un predio baldío que ha sido ocupado por víctimas de desplazamiento forzado.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante señor ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO cumple con los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica de este con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3° de la Ley 1448 de 2011 *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados. Se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológica, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el INCODER en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos definir si el señor ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que se entrará a estudiar la relación jurídica del solicitante para el cumplimiento de estas exigencias. Respecto del primero se observa que el reclamante inició la ocupación del inmueble en los años 40s, cuando siendo todavía un infante llegó a la vereda La Secreta, exactamente al predio Torres del Limón hoy

Por Fin en compañía de su señor abuelo RAFAEL BARRIOS MERCADO y su padre LUIS ENRIQUE BARRIOS PULGAR, quienes se asentaron en la zona junto con sus respectivos núcleos familiares. Posteriormente con el fallecimiento de su abuelo y de su padre, procedió en compañía de sus hermanos a repartir el predio de mayor extensión Torres de Limón en las correspondientes cuotas hereditarias, desde esa época surgió el predio denominado "EL POR FIN" y a partir de entonces comenzó a explotarlo económicamente junto con su núcleo familiar; además le hizo mejoras con la finalidad de residir en el inmueble para su continuo usufructo. Lo anterior se encuentra corroborado por el testimonio rendido por el señor ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO⁸ y su esposa AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS cuando afirman que llegaron al predio hace más de 40 años, en 1970, junto con sus hijos DELSY BARRIOS IGIRIO y CENIT BARRIOS IGIRIO, ahí sembraron maíz, tomate y yuca, después sembró algunas árboles de café que todavía siguen ahí. Igualmente cuando se llevó a cabo la inspección judicial⁹ por parte de esta judicatura, se pudo constatar que el predio se encuentra destinado actualmente a la explotación agrícola con cultivos de café, plátano, banano, naranjas y aguacate para un total de más o menos una hectárea sembrada. Resulta procedente advertir que su salida del inmueble a causa del desplazamiento forzado, tuvo lugar en Octubre de 1998, es decir, que la ocupación la ejerció por más de cinco (5) años.

En relación a la explotación de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del inmueble solicitado, es necesario manifestar que está actualmente no se está llevando a cabo, toda vez que el señor **BARRIOS CABALLERO** tuvo que abandonar el predio en el año 1998 debido a la violencia que ejercían grupos al margen de la ley, y alega tanto en la solicitud como en la declaración jurada, que retornó al predio hace aproximadamente cinco (5) años sin recursos económicos, pues asegura que tuvo que abandonar el predio en tres ocasiones, primero en 1998, después en el año 2002 cuando volvieron a interrumpir los paramilitares y en el 2010, a causa de la presencia de grupos al margen de Ley, es por esto, que en razón a su condición de campesino desplazado le ha tocado reiniciar todas sus actividades agrícolas a medias.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras (2/3) partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "*Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita*".

⁸ Interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes (folio 613-618)

⁹ Folio 587 y 590

Con respecto al último requisito, se tiene que el señor ALFREDO BARRIOS CABALLERO, en su calidad de solicitante del predio denominado el POR FIN, fue beneficiado con la protección de sus derechos a la restitución en proceso distinto al que hoy nos ocupa, adjudicándosele en compañía de su señora esposa AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS, el predio denominado LA BIENVENIDA con extensión de 4.3491 Hectáreas, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-40147, ubicado en la Vereda La secreta del Corregimiento de Siberia Municipio de Ciénaga, Magdalena, mediante Resolución No. 9925 del 22 de noviembre de 2013; evento que permite determina con suficiente certeza que no se cumple el requisito contemplado en la Ley 160 de 1994, consistente en "Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley", sin embargo, recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2015, expediente No. 47001 31 21 002 2013 00034 01, estableció:

*Ahora bien, pese a encontrarse acreditada la ocupación y la explotación agraria por un término superior a 5 años, conforme las declaraciones de las víctimas, las cuales, se itera, tienen un blindaje especial con ocasión de la presunción de veracidad y buena fe (artículo 5 Ley 1448 de 2011), tal como lo observó el a quo el señor **PINEDA CONTRERAS**, ostenta al titularidad del derecho de dominio de otro predio rural, esto es el predio denominado 'California' identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-39543, el cual corresponde a un baldío titulado a su favor por parte del **INCODER**, con ocasión de la orden impartida en tal sentido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta (f. 601 Juz.).*

No obstante lo anterior, lo que no advirtió el Juez de instancia, es que el Decreto 982 de 1996, el cual modificó el Decreto 2664 de 1994 por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 del mismo año, dispuso en su artículo 11 que: 'Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella'.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el predio restituido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, esto es 'La California', presenta un área de 34H 0796 m², la cual no supera la UAF, que conforme el artículo 18 de la

Resolución No. 041 de 1996, para la zona de ubicación del predio, a saber, la vereda La Secreta del municipio de Ciénaga, está en el rango de 78 a 105 hectáreas, es posible ordenar la formalización del predio acá reclamado, el cual tiene un área de 11 H 248m², y que en suma no superaría dicho rango.

Así las cosas, no fue acertada la decisión que se revisa en grado de consulta, por cuanto a la luz de la normatividad que regula la

adjudicación de baldíos, y particularmente el Decreto 982 de 1996, es posible ordenar la adjudicación del predio reclamado a favor del solicitante como extensión del denominado 'La California', el cual es colindante a éste, pues en ningún caso supera la UAF fijada para la zona.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la restitución jurídica del predio objeto de la presente solicitud de restitución, y se ordenará al **INCODER** que proceda a adjudicar a favor del señor **CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS** y de su cónyuge **ELVIRA BECERRA AMAYA** (Par. 4 Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011) el predio aquí reclamado, esto es el denominado 'Nueva Esperanza' conforme la identificación e individualización efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, pasando a formar un único inmueble.

Dicha sentencia consultada y revocada por el *ad-quem*, fue emitida por este despacho en relación con la solicitud del señor CELIAR ANTONIO PINEDA CONTRERAS respecto del predio denominado NUEVA ESPERANZA, lo que significa, que lo resuelto en consulta repercute de forma directa en las decisiones que posteriormente deba tomar el aquó sobre el tema, esto, en lo que concierne al requisito de la doble adjudicación y/o el dominio que ostenten las víctimas del conflicto armado sobre dos o más predios rurales, puesto que si no se superara la Unidad Agrícola Familiar UAF con la cantidad de hectáreas establecidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria en la Resolución No. 041 de 1996, resulta viable proteger los derechos a la Restitución de tierras abandonadas por medio de la adjudicación de terrenos baldíos, situación que amerita que este despacho modifique de forma instantánea el concepto que venía aplicando en estos casos.

Por lo anterior, dicho requisito para la adjudicación de tierras baldías se examinara bajo las disposiciones establecidas por el Tribunal en la sentencia emitida en grado de consulta.

Para el caso tenemos entonces que el señor ALFREDO BARRIOS CABALELERO y su señora esposa AURORA ESTHER IGUIRIO DE BARRIOS, fueron beneficiados en sus derechos a la restitución de tierras abandonadas mediante sentencia del 19 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Mara, ordenando entre otras cosas la adjudicación del predio denominada LA BIENVENIDA con extensión superficiaria de 4.3491 hectáreas, disposición que fue reconocida por el INCODER mediante Resolución No. 9925 del 22 de noviembre de 2013.

Ahora bien, el predio solicitado por el señor ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO, denominado EL PORFIN identificado con Matricula Inmobiliaria No. 222-40368 de la OIRP de Ciénaga, Magdalena, cuenta con extensión superficiaria de 2.924 hectáreas, las que sumadas en dimensión al predio adjudicado totalizan 7.273 hectáreas, guarismo que no supera la Unidad Agrícola Familiar establecida por el INCODER en la Vereda La Secreta, Corregimiento de Siberia, Municipio de Ciénaga Magdalena, pues sus envergadura oscila entre 78 a 105 hectáreas, por consiguiente queda

decantado el incumplimiento del tercer requisito establecido para la adjudicación, y en su defecto se ordenara proteger los derechos a la restitución de tierras del solicitante y su respectivo núcleo familiar.

Por último, procede el despacho a examinar la relación jurídica del tercer solicitante señor **EDIABEL ROJAS SIERRA** con el predio denominado **LA MAYE**, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 concernientes a la adjudicación de terrenos baldíos.

El reclamante señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, radica su pretensión atribuyéndose en la solicitud la ocupación que ejercía sobre el predio denominado **LA MAYE**, identificado anteriormente, terreno que no pudo ser explotado de manera continua por el accionante y su grupo familiar compuesto por su compañera **ANA CASTILLO ACOSTA** y su hijo **JESUS ALBERTO ROJAS CASTILLO** debido a que se vieron obligados a abandonarlo por los hechos violentos debidamente decantados en esta providencia.

Se evidencia en el expediente que el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA** adquirió los derechos sobre el predio y su consecuente explotación, por medio de la figura de la ocupación ejercida por espacio de 22 años aproximadamente, desarrollando en principio actividades agrícolas encaminadas al cultivo de productos de pan-coger; conformando su familia y procreando un hijo nacido y crecido en el lugar del cual ostentaban la posesión. El señor **ROJAS SIERRA** adquirió la posesión del predio con ánimo de señor y dueño desde el mismo momento de su ocupación, la cual se inició estableciendo un lugar donde pernoctar e iniciar sus labores agrícolas pequeñas, sin embargo, tiempo después se dio el desplazamiento forzado obligándolo a abandonar definitivamente la región.

En este orden de ideas, el accionante junto con su grupo familiar comienzan de manera inmediata a explotar económicamente el inmueble construyendo un rancho y ejerciendo la agricultura a través de cultivos de aguacate, café y mandarina, solicitando de este modo la restitución y formalización del lote de terreno de nominado **LA MAYE** con extensión superficial de 3.6806 hectáreas.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas que reposan en el plenario aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se puede constatar que el inmueble no presenta antecedentes de registro, es decir, no posee vestigios de titulares que ostenten el derecho real de dominio debidamente registrado ante las oficinas de Registro e instrumentos públicos. Igualmente en el certificado de folio de Matrícula No. 222-40367, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), se puede constatar que no existen anotaciones referentes a derechos de dominio, como tampoco adjudicación alguna, lo que permite inferir que estaos en presencia de un bien baldío fiscal adjudicable de propiedad de la Nación.

Por tal razón, ahora debemos entrar a determinar si el reclamante cumple con lo referido por la Ley 160 de 1994, en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 para estos casos.

Al respecto tenemos que los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo, ejercido por el accionante sobre el inmueble reclamado, constituye la relación jurídica del sujeto con el predio, teniendo en cuenta que la víctima antes de ser desplazado se encontraba ejerciendo actos de explotación económica, tal como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 *"en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*.

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. La adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológica, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos examinar si el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias.

Respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio **"LA MAYE"**, objeto de restitución en el presente caso. El solicitante inicia la ocupación del predio desde el año 1991 aproximadamente, ocupando el lote de terreno con ánimo de señor y dueño, de esta manera lo explotó de forma continua e ininterrumpida hasta Octubre de 1998 cuando sobrevienen los hechos violentos en la vereda la Secreta, donde asesinaron a su cuñado, razón por la cual se desplaza hacia la ciudad de Barranquilla, regresando hasta solo hasta el año 2007, y al llegar encontró su tierra en un estado de descuido total, sin embargo comenzó a trabajarla y a reconstruirla hasta la fecha.

Por haber sido obligado a desplazarse el accionante no pudo seguir explotando la tierra, y a su regreso a ella, lo hace en estado de vulnerabilidad pues no cuenta con los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el **INCODER** reconociendo la explotación actual sin sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente determinado, que el predio rural baldío denominado **LA MAYE**, ha sido explotado económicamente desde el momento en que la solicitante inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de aguacate, limón, naranja, mandarina y mango, entre otros pan coger.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó, proviene de la ocupación ejercida por el solicitante durante más de veintidós (22) años, respecto de un inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación. Por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado **LA MAYE** se pudo determinar que el mismo no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que las pretensiones principales del accionante se encuentran llamadas a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, debemos tener en cuenta dentro de la adjudicación que se haga del inmueble, lo dicho anteriormente en relación con que el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA** fue desplazado del predio "**LA MAYE**", junto con su núcleo familiar en el cual se encuentra su ex compañera permanente **ANA CASTILLO ACOSTA**, la que también por disposición del párrafo 4º del Artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho hacer parte del título de propiedad de la parcela restituida, toda vez que en materia de restitución y formalización de tierras dicha norma exige la

titulación a favor los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra. Por lo anterior, se ordenará que la restitución se efectúe a favor de los dos, así mismo, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice la inscripción en este mismo sentido, todo ello, aun cuando la solicitante no hubiere comparecido al proceso.

Por lo todo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor de los señores **ALFREDO BARRIOS CABALLERO Y AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, con el respectivo título de propiedad del predio denominado **EL PORFIN, EDIABEL ROJAS SIERRA y ANA CASTILLO ACOSTA** con el respectivo título de propiedad del predio denominado **LA MAYE** y en favor de la **SUCESION PROCESAL** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA** respecto del predio denominado **PUEDA SER**, para tal fin se le ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que mediante resolución adjudique los predios reclamados, ubicados en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, previo cumplimiento de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberán cancelar los accionantes y sucesores procesales al momento de adjudicárseles los bienes fiscales, es necesario señalar que por medio del acuerdo 003 de 2013, el municipio de Ciénaga, Magdalena estableció: *"La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la Ley 1448 de 2011 hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial"* y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señaló: *el "Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio"*.

Así mismo, el artículo 2 de la norma ibídem establece: *"Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, los predios restituidos dentro el marco de la Ley 1448 de 2011, quedaran exonerados del pago del impuesto predial de los periodos o vigencias comprendidas entre la ocurrencia del hecho victimizante reconocido en sentencia judicial hasta la fecha en que se efectúe la restitución jurídica del predio, y hasta por dos (2) años más, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble, es decir una vez cumplido el término de la exoneración, se iniciará el cobro del impuesto predial correspondiente.

Así las cosas, se accederá a la condonación de las vigencias de los impuestos prediales adeudados por los solicitantes, los cuales fueron debidamente definidos y señalados por la parte actora así:

Predio TORRES DEL LIMÓN hoy EL POR FIN. Solicitante ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO, vigencias aportadas en formularios de impuestos prediales para condonación de periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012.

Predio PUEDE SER. Solicitante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), vigencias aportadas en formularios de impuestos prediales para condonación de periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012.

En lo que respecta al predio denominado LA MAYE donde figura como solicitante el señor EDIABEL ROJAS SIERRA, el despacho no accederá a la condonación de los impuestos prediales adeudos, pues dentro del plenario no se cuenta con material probatorio que permita determinar la existencia de estos gravámenes, por lo tanto, resulta improbable establecer de manera clara que vigencias serian afectadas por esta medida y en qué cuantía se emitirían las ordenes de conmutación.

Con todo lo anterior, se ordenará a la Alcaldía de Ciénaga el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo 003 de 2013, en lo que concierne a la exoneración de los dos años subsiguientes contados a partir del año en que se haga la restitución, esto es, para la vigencias fiscales 2015 y 2016.

En cuanto al pago de los servicios públicos domiciliarios, esta agencia judicial no accederá a ordenar a las respectivas entidades prestadores de dichos servicios públicos, la condonación y/o exoneración de los pasivos, toda vez que en la inspección judicial practicada el día 28 de enero de 2013, se pudo constatar por parte del despacho que los predios denominados LA MAYE, PUEDE SER y EL POR FIN, no cuentan con los suministros adecuados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, se procederá con la solicitud relacionada con los pasivos financieros de carteras adeudadas por los solicitantes, pues los actores indicaron expresamente en sus declaraciones que actualmente no cuentan con deudas financieras; como tampoco se aportaron al proceso documentos, liquidaciones o extractos bancarios que permitan determinar la existencia de dichas obligaciones.

Como se ha observado en la individualización de los accionantes y sus grupos familiares, lo solicitantes y sus respectivos herederos se encuentran en estado de vulnerabilidad dada su condición de desplazados por la violencia, por ello, se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas brindar acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de reparación, suministrando de manera conjunta los beneficios que proporcionan los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social.

Por otro lado, se tiene que en inspección judicial realizada el 28 de enero de 2013, el despacho manifiesta que los predios objeto de restitución..." se encuentra ubicados en cadena montañosa, con filos y peños que hacen difícil el acceso, siendo que para llegar hasta el lugar hay que caminar por espacio de una hora por senderos llenos de vegetación nativa, pues solo existe una carretera en regular estado labrada con maquinaria pesada a la entrada del camino". Lo que deja entrever la dificultad para acceder al feudo, lo cual se constituye en un área de peligroso transitar para los reclamantes. Por lo tanto, se ordenará al Instituto Nacional de Vías **(INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, el cual debe ser garantizado por un plan colectivo a cargo de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas, donde se involucren los solicitantes y sus núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población de la Vereda la secreta, zona donde se encuentran los predios solicitados y donde se produjo el eventual desplazamiento, todo esto, con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio donde se encuentran ubicadas las parcelas, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia, la cual gozará de la vigilancia y control de este despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.842.336 expedida en Bogotá D.C, y **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d) y su señora esposa **ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS**

identificada con cedula de ciudadanía No. 26.717.554, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como **SUCESORES PROCESALES** del señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), a su señora conyugue **ISELA VIVIAN PAREJO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.717.554 expedida en Ciénaga, Magdalena, y a sus hijos **VICTOR MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, ALVARO MANUEL PEÑARANDA ALGARIN, HORACIO ENRIQUE PEÑARANDA ALGARIN** y la menor **MARILEIDY VIVIAN PEÑARANDA PAREJO**, quien para todos sus efectos legales será representada por su señora madre **ISELA VIVIAN PAREJAO BARRIOS**.

TERCERO: DECRETAR la Restitución y Formalización de tierras en favor de los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá, y a favor de la **SUCESION** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), respecto de los predios denominados EL PORFIN, LA MAYE y PUEDA SER respectivamente, ubicados en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificados e individualizados físicamente así:

Predio solicitado por Rafael Barrios Caballero.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
EL PORFIN antes TORRES DEL LIMON	222-40368	47189000600040345		2,924	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
DSC264		
	118,709	FRANKLIN BARRIOS
DSC262		
	177,846	MARIO BARRIOS
DSC263		
	170,283	JAIRO ANAYA
DSC266		
	292,579	LUIS BARRIOS
DSC264		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
DSC266	74° 7' 56,978" W	10° 55' 47,589" N
DSC263	74° 7' 51,645" W	10° 55' 48,606" N
DSC264	74° 7' 52,155" W	10° 55' 55,692" N
DSC262	74° 7' 49,101" W	10° 55' 53,557" N

Predio solicitado por Ediabel Rojas Sierra.

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
LA MAYE	222-40367	47189000600040349		3,3145	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
4		
	255,22	EDINAEL DUARTE ESPITIA
12		
	269,72	MAXIMINIO ALGARIN
18		
	225,21	LUIS MARQUEZ
01		
	99,73	FRANKILN BARRIOS
4		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
4	74° 8' 26,500" W	10° 56' 9,048" N
12	74° 8' 19,693" W	10° 56' 4,807" N
18	74° 8' 25,313" W	10° 56' 0,424" N
1	74° 8' 28,706" W	10° 56' 6,802" N

Predio solicitado por Víctor Manuel Peñaranda Jiménez (q.e.p.d).

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área que ocupa dentro del Código Catastral	Área total del Predio (Has)	Relación Jurídica del solicitante con el predio
PUEDE SER	222-40369	471890000600040243		19,8482	ocupante

Con los siguientes linderos:

ID Punto	DISTANCIAS	COLINDANTE
PS1		
	202,675	JUAN OLIVARES PEREZ
PS3		
	615,524	JOAQUIN VALDEZ
PS5		
	192,398	EDWIN CARVALHO
PS4		
	353,271	CESAR ALGARIN
PS6		
	727,053	VICTOR PEÑARANDA
PS8		
	353,359	ADALBERTO ZAMORA
PS9		
	674,629	ADALBERTO ZAMORA
PS1		

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

ID Punto	LONGITUD	LATITUD
PS1	74° 7' 2,322" O	10° 55' 43,739" N
PS2	74° 7' 3,019" O	10° 55' 46,916" N
PS3	74° 7' 3,058" O	10° 55' 50,261" N
PS4	74° 6' 47,733" O	10° 55' 48,337" N
PS5	74° 6' 42,901" O	10° 55' 52,388" N
PS6	74° 6' 53,112" O	10° 55' 40,476" N
PS7	74° 6' 51,993" O	10° 55' 47,616" N
PS8	74° 6' 35,421" O	10° 55' 24,531" N
PS9	74° 6' 46,352" O	10° 55' 28,475" N

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, respecto del predio "**EL PROFIN**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. **222-40368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° **471890000600040345**, cuya extensión total es de 2 Hectáreas más 924 mts²., el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia De dicha Resolución de Adjudicación enviará copia autentica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir el **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre de los señores **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá, respecto del predio denominado "**LA MAYE**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. **222-40367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° **47189000600040349**, y extensión total de 3 Hectáreas más 3145 mts², el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia De dicha Resolución de Adjudicación enviará copia autentica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, que una vez sea realizada y se encuentre en firme la partición de la herencia del causante señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ**, (Q.E.P.D), proceda de forma inmediata a proferir el acto administrativo de adjudicación correspondiente a los sucesores procesales del predio denominado "**PUEDE SER**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. **222-40369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° **471890000600040243**, y extensión total de 19 Hectáreas más 8482 mts², el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia. De dicha Resolución de Adjudicación enviará copia autentica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena-, brindará el acompañamiento y asesoramiento necesario con el fin de adelantar, tramitar y culminar el proceso de sucesión intestada a que halle lugar.

En firme todos los actos administrativos de adjudicación, el **INCODER** comunicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC**, para que procedan a actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras y de las medidas de protección y sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los predios que se restituyen visibles en las anotaciones N° 5 de los folios de matrículas Inmobiliarias Nos. 222-40368, 222-40367 y 222-40369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena).

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 222-40368, 222-40367 y 222-40369, correspondientes a los inmuebles "TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER que se restituyen en esta actuación. A fin de que se realicen las respectivas anotaciones, se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Ciénaga (Magdalena), una vez reciba los Actos Administrativos de resolución de Adjudicación proferidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, deberá inscribirlos en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de Dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo las individualizaciones e identificaciones de los predios efectuadas con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que le brinde la información necesaria.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de Ciénaga (Magdalena), que una vez que las adjudicaciones de los predios "**TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**" realizadas a los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), se encuentren inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 222-40368, 222-40367 y 222-40369, proceda a inscribirlos en las correspondientes fichas prediales como propietarios de los inmuebles. Resuelto este trámite deberá remitir la información a la Oficina encargada de los tributos Municipales para que proceda de conformidad con el correspondiente cobro del mencionado tributo, eso sí, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. 003 del 8 de Marzo de 2013, suscrito por el Municipio de Ciénaga (Magdalena), es decir, respecto de la exoneración del pago del impuesto predial en los siguientes términos:

Predio **TORRES DEL LIMÓN** hoy **EL POR FIN**, Solicitante **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO**, Matrícula Inmobiliaria No. 222-40368, , vigencias

objeto de condonación por los periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012.

Predio PUEDE SER, Solicitante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), Matricula Inmobiliaria No. 222-40367, vigencias objeto de condonación por los periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012.

NOVENO: NEGAR la solicitud de condonación de Impuesto predial solicitada por la parte actora en lo que respecta al predio denominado **LA MAYE** donde figura como solicitante el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: EXONERAR del pago del impuesto predial por el término de dos años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de los predios "**TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**" a los señores solicitantes **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d). Posterior a dicho término podrán llevarse a cabo los respectivos cobros tributarios.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Ciénaga (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir con prioridad a los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), junto con sus respectivos grupos familiares, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento ubicada en la Vereda La secreta, Corregimiento de Siberia del Municipio de Ciénaga, Magdalena, lugar donde se encuentran situados los predios objeto de restitución.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** para que de acuerdo al enfoque diferencial, le dé prioridad y especial atención a los casos de vulnerabilidad los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía

No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), suministrándoles los beneficios que proporcionan los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social y demás planes operados por esta entidad a favor de las víctimas del conflicto armado.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, incluir de forma prioritaria a los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), en los programas de subsidio integral de tierras, los que deberán ser destinados para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance de proyectos y programas productivos, respecto de los inmuebles identificados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos y formalizados durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las prohibiciones establecidas con respecto a las adjudicaciones de bienes baldíos.

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**), proceda a la inscripción de la medidas de protección en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 222-40368, 222-40367 y 222-40369.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de sus misiones Institucionales y Constitucionales, presten el apoyo y la protección que se requiera coordinando sus actividades y gestiones, con el fin de brindar una mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO SEXTO: EFECTUAR por parte de este despacho las entregas materiales de los bienes inmuebles denominados "**TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**" ubicados en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificados con folios de matrículas Inmobiliarias Nos. 222-40368, 222-40367 y 222-40369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Ciénaga (Magdalena), y cédulas catastrales Nos. **471890000600040345**, **471890000600040349** y **471890000600040243**; para el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión de los actos administrativos de Adjudicación que fueron ordenados al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**INCODER**) y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectivas las entregas materiales de los predios, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden a los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), acompañamiento y asesoría durante todo el proceso acerca de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Ciénaga y la Gobernación del Magdalena, como también lo relacionado con el subsidio integral de tierras.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya a los señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá, junto con sus respectivos núcleos familiares, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicien de manera prioritaria los trámites para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. De igual forma procederá con los datos personales de los herederos del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)**, una vez se tenga como culminado el proceso de sucesión y posterior partición de la herencia intestada relacionada con el predio **PUEDE SER**.

DECIMO NOVENO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

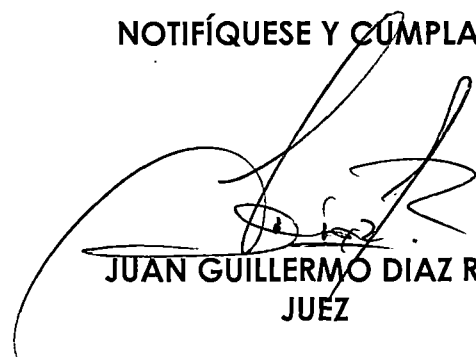
VIGESIMO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, para que dentro del presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda La Secreta, municipio de Ciénaga (Magdalena).

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Ciénaga (Magdalena), zona en la cual se encuentran ubicados los predios que se restituyen denominados **TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**". Plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

VIGESIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los solicitantes señores **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d), por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgado Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Ciénaga (Magdalena), a la Personería de Ciénaga (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

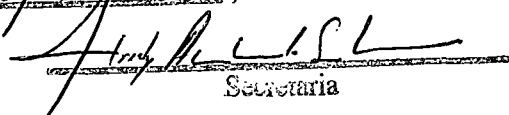
VIGESIMO TERCERO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 045 de
110412-06-2015, se notifica el autor anterior.


Secretaria